



LIBRO

TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

LICENCIATURA EN DERECHO

CUATRIMESTRE 3RO

Marco Estratégico de Referencia

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tarde.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta

alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VISIÓN

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

ESCUDO



El escudo de la UDS, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Títulos y operaciones de crédito

Objetivo de la materia:

Que el alumno conozca los antecedentes, naturaleza jurídica, elementos característicos, marco legal y su prioridad aplicativa, función, destino, clasificación, emisión, garantía, circulación y pago de los títulos de crédito, así como las acciones procesales que se requieren para ejecutarlos.

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Actividad en plataforma	40%
2	Examen	60%
Total de Criterios de evaluación		100%

Contenido

Unidad I Nociones generales	8
1.1 Concepto económico y jurídico del crédito	8
1.2 Antecedentes del crédito	9
1.3 Principios rectores del derecho cambiario	11
1.4 Naturaleza jurídica de los títulos de crédito	14

1.5 Naturaleza del fundamento de la obligación consignada en los títulos de crédito de conformidad con las teorías explicativas.....	15
1.6 Posición adoptada por la doctrina, la jurisprudencia y las leyes mexicanas.....	18
1.7 Formalidades necesarias para otorgar o suscribir títulos de crédito mediante representación	18
1.8 Elementos característicos del título de crédito	19
1.9 Criterios de distinción de los títulos de crédito.	22
1.10 El empleo de medios mecánicos, eléctricos y electrónicos.....	23
1.11 Tendencia o proceso desmaterializador de los títulos de crédito	25
1.12 Cámaras de compensación y el INDEVAL	27
Unidad II Clasificación de los títulos de crédito.	31
2.1 Clasificación de los títulos de crédito	31
2.2 Títulos nominativos	34
2.3 Títulos a la orden.....	35
2.4 Títulos al portador	35
2.5 Medios de transmisión de títulos nominativos.....	36
2.6 Transmisión de títulos por endoso	36
2.7 El endoso, sus elementos y requisitos.	38
2.8. Endoso en blanco	40
2.9. Endoso parcial y condicionado.....	41
2.10 Clases de endoso	42
2.11 Modalidades del endoso	49
Unidad III Títulos de crédito	50
3.1 Reivindicación de un título nominativo y a la orden	50
3.2 Acción de cancelación de un título de crédito.....	53
3.3 Pago del título de crédito	56
3.4 Modalidades de pago en materia cambiaria	59
3.5 Efectos de la falta de pago oportuno de un título de crédito.....	60
3.6 El aval en los títulos de crédito	61
3.7 Diferencias y semejanzas entre el aval, la fianza y el obligado solidario	62
3.8 Condiciones a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción contra el avalista.....	65
3.9 El protesto en los títulos de crédito.....	66
3.10 Letra de cambio.....	67
3.11 Pagaré.....	72
3.12 Modalidades de aplicación del pagaré.....	74
3.13 Cheque	77

3.14 Formas especiales del cheque.....	85
3.15 Prescripción de las acciones cambiarias derivadas de un cheque y revocabilidad del cheque.	86
Revocación del cheque.....	87
Unidad IV Acciones procesales derivadas de los títulos de crédito.....	87
4.1. Acción cambiaria	87
4.2. Clases o modalidades de la acción cambiaria	88
4.3. Acción cambiaria directa	90
4.4. Acción cambiaria de regreso.....	91
4.5. Acción cambiaria de repetición.....	92
4.6. Ejecutividad de la acción cambiaria.....	93
4.7.Excepciones oponibles contra acción derivada de título de crédito.....	96
4.8. Excepciones propias e impropias	97
4.9. Disposiciones legales regulatorias de las excepciones	108
4.10. Analisis pormenorizado de las excepciones y defensas cambiarias reguladas en el art 8 fracciones I al XII de la LGTOC	109
4.11.Fase procesal y pruebas para acreditarse.	112
Bibliografía consultada:	123
Linkografía consultada.....	123

Unidad I Nociones generales

I.1 Concepto económico y jurídico del crédito.

En la primera etapa la riqueza se adquiere intercambiando bienes. En la segunda etapa se utiliza como la unidad de cambio a la moneda, aunque esta no sea precisamente en la forma que

actualmente la conocemos, puesto que esos utilizaban como tales: la sal, las pieles, el cacao, el oro, la plata, etc. En principio la moneda se valuaba en función a su peso, no fue sino hasta la época de los romanos cuando se empezó a contar. En la tercera etapa, es la del crédito, en ella ya no se toma como base solamente la moneda, sino más bien la capacidad de pago o su crédito, vocablo que proviene de la palabra latina credere - confianza, de ahí que se diga que una persona digna de confianza, es digna de crédito.

Desde un punto de vista económico, crédito es el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro.

Jurídicamente implica la existencia de dos sujetos y una relación, por lo que podemos decir que “es un negocio jurídico, en el que una persona llamada acreditante, traslada a otro llamado acreditado, un valor con la obligación de devolverlo dentro del plazo convenido en la misma especie o su equivalente en dinero.

Concepto Doctrinal de Título de Crédito (Cesar Vívante) Título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Concepto Legal (Artículo 5°, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) Son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, los denomina Títulos de crédito a los documentos que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en ellos consignado.

1.2 Antecedentes del crédito

Los títulos de crédito vienen de la doctrina italiana, y es un invento italiano de los comerciantes de la Edad Media y el Renacimiento, ya que son usados en esa época, como documentos- valor, que representan dinero y protegidos por firmas personales de los que los usan. Sirvieron para trasladar cantidades de dinero, por Europa, sin necesidad de portar monedas metálicas de oro o plata. Los

asaltantes de los caminos de Europa, se vieron burlados, por los comerciantes italianos que solamente portaban papeles escritos, como fue el uso de la letra de cambio y más adelante el cheque, ya que fueron documentos- valores o títulos valores, los que circularon, y hoy siguen circulando en el comercio.

Los títulos de crédito, se llaman así, por respeto histórico, recordando a la letra de crédito que origina su naturaleza y estructura, a esos documentos- valor representantes cantidades de dinero; y que la Ley Gral. De títulos y operaciones, así los reconoce. Los títulos de crédito, tienen como función la finalidad jurídica y la economía, ya que agilizan las transacciones mercantiles y las facilitan; por ello su uso está aceptado en la legalidad internacional, por todos los países de la Tierra, como los pagarés, las letras de cambio, los cheques, las acciones, los Bonos Financieros, los Bonos Estatales (que emiten como inversión, los países, como el caso de México que constantemente emite TESOBONOS, en Mercados Financieros Internacionales a un vencimiento de 10 y 15 años; o los Estados Unidos de América, que emiten BONOS DE GUERRA, cada vez que incursionan en guerras).

Los autores del derecho cambiario admiten que entre los pueblos antiguos se conoció el contrato de cambio trayecticio, por el cual se trasladaba dinero de una plaza a otra y que hoy conocemos como letra de cambio, éste documento era por excelencia, el instrumento probatorio de tal contrato, se dice que fue el pueblo babilónico junto con el pueblo griego quienes desarrollaron la institución y que el pueblo romano con su gran imperio utilizó la letra de cambio en sus relaciones comerciales con otros países. En la edad media su uso se extiende gracias a las cruzadas hacía el mediterráneo, el báltico y el mar del norte y que por este constante uso escapa de las manos de los notarios pasando hacía los comerciantes y los banqueros, apareciendo por vez primera su reglamentación en los estatutos de Aviñón en 1243, Barcelona en 1394 y Bolonia en 1503, pero siempre como un instrumento de pago de plaza a plaza, es hasta la ordenanza francesa de 1673, cuando se introduce la modalidad del endoso convirtiéndola en un instrumento circulante substitutivo del dinero de esta forma las ordenanzas de Bilbao en 1737, reglamentaron a la letra como un instrumento de cambio.

La letra de cambio surge a principios del siglo XIX no tan solo como consecuencia de actos comerciales, sino de algunos otros que se ubican en el campo del Derecho Civil y es precisamente en 1839 cuando el jurista alemán EINERT publica una obra denominada “El Derecho de Cambio Según las necesidades del siglo XIX”, en la que se indica que este título de crédito se ha convertido en el papel moneda de los comerciantes y que por ello se hace necesario independizarlo de contrato

de cambio trayecticio, actitud a la se opone la doctrina francesa, pero el día 24 de noviembre de 1848 aparece la ordenanza cambiaria alemana de cuyo contenido se desprende definitivamente la separación de la letra del referido contrato de cambio en consecuencia el valor entregado no guardaba ninguna relación con la misma, permite de igual manera el endoso en blanco, señala la autonomía de los derechos incorporados en él título y señala así mismo la diferencia entre los momentos de creación, aceptación y endoso, de esta forma la letra se convierte en un instrumento de circulación plena en las relaciones comerciales. El derecho anglosajón por su parte incorpora de igual manera los principios de la ordenanza alemana y los Estados Unidos de América a iniciativa de la barra de abogados también la hace suya a través de la NEGOTIABLE INSTRUMENT LAW (ley del instrumento negociable) a dicha ley se adhiere todos los estados confederados, Georgia en 1924 y finalmente Puerto Rico y Filipinas.

A iniciativa de Italia y Alemania, los Holandeses convocaron a las llamadas conferencias de la Haya en los años de 1910 y 1912, en dichas conferencias se llegó a un acuerdo sobre la unificación de derechos de cambio relativo a la letra de cambio y él pagare a la orden, redactándose un reglamento al respecto todo ello sobre la base de la ordenanza cambiaria alemana, en 1916 en Argentina se modifica el reglamento de la Haya por la alta comisión internacional de la legislación uniforme, en 1930 auspiciada por la entonces liga de las naciones unidas se reunió la conferencia de Ginebra aprobándose en dicha conferencia la que hoy se conoce como ley uniforme de Ginebra que inspira a casi todos los países del mundo en su legislación cambiaria, ye que fue suscrita por todos los asistentes excepto Rusia y México, aunque Estos países que no la suscribieron se regulaban en sus leyes por la señalada convención. El mercado común centroamericano se aboca igualmente por conducto del instituto centroamericano de derecho comparado a los estudios sobre la unificación de los títulos de crédito resultando así la ley uniforme centroamericana de títulos valores.

1.3 Principios rectores del derecho cambiario

Los títulos valores aparecieron para dotar de seguridad y de facilidad la transmisión de los derechos, ya que el régimen jurídico de la cesión de créditos no procuraba ni una ni otra, ni atribuía un suficiente grado de tranquilidad al adquirente. Para hacer posible esta rápida y segura adquisición de los créditos, eludiendo la sumisión a las reglas civiles de la cesión, se recurrió a incorporar en un documento el derecho cuya circulación quería facilitarse. Esto se logró aplicando a la transmisión de los bienes muebles incorporales, las reglas de transmisión de los bienes corporales, y a este fenómeno jurídico se le ha denominado incorporación.

- 1. La Incorporación.** - El título de crédito lleva incorporado un derecho de tal manera que para poderlo hacer efectivo se requiere exhibir, esta objetivación del derecho al documento, de la realidad jurídica al título según Felipe de Jesús Tena, es lo que la doctrina ha llamado incorporación. Cesar Vivante critica la expresión por demasiado fácil, Raúl Cervantes Ahumada la estima útil porque metafóricamente identifica la última relación entre el documento y el derecho por ello se dice que quien posee el título posee el derecho.

En los títulos de crédito la incorporación es un elemento de esencia, lo que no sucede con otros documentos. El derecho está incorporado al Título de Crédito, materializado, en el propio documento, y no se puede ejercitar el Derecho sin tener a la mano el documento material. El autor Raúl Cervantes Ahumada, refiriéndose a la incorporación del derecho, como algo íntimo, que el derecho es un accesorio del propio documento.

Al hablar de incorporación denotamos la íntima relación que existe entre el derecho y el título, de forma que el ejercicio del primero está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho incorporado a él. “Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título”.

Un documento asume el carácter de título de crédito sólo cuando el derecho (o, respectivamente, la declaración de voluntad, o la promesa que corresponda) se encuentra fundido de tal manera que, documento y derecho (o promesa) están en una conexión permanente, por lo cual no puede invocarse el derecho, si no, y solamente, a través de una cierta relación jurídica con el documento. O sea, la suerte del derecho está ligada a la suerte del título.

- 2. La legitimación.-** Es consecuencia de la incorporación, para poder exigir el derecho es necesario ser titular del documento tanto en aspecto activo como en aspecto pasivo, por lo tanto podemos encontrar en la legitimación un aspecto activo “que es la cualidad que tienen los títulos de crédito de atribuir a su titular o poseedor legal el derecho de exigir al obligado del mismo, el pago de la obligación en él consignada, llamándose por lo tanto en sentido contrario legitimación pasiva aquella en la que el obligado se libera pagando a quien aparezca como titular del documento, el deudor conoce a su acreedor hasta el momento del pago y no está autorizado para dudar de la veracidad de los endosos, pero sí es su

facultad cerciorarse de la continuidad de los mismos.”

El Título de Crédito, entrega a su tenedor el derecho a exigir todas las prestaciones en él consignadas. El tenedor de un Título de crédito tiene la propiedad y posesión, y a la sola presentación del mismo, legitima, para exigir la prestación a su favor y ejercitar su derecho. Legitimación, es el poder de ejercitar el derecho de ser el titular o tenedor del Título, y de hacerlo valer, por ser en ése momento, el tenedor legítimo que exige al deudor el pago del Título de Crédito.

3. La literalidad. - La literalidad, como principio constitutivo de los títulos valores, no significa otra cosa que el hecho de que el contenido, extensión, modalidades de ejercicio y todo otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son únicamente los que resultan de los términos en que está redactado el título. De modo que aquello que no esté en el documento o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho.

Los derechos del poseedor del título se rigen, en cuanto a su extensión o modalidades, por el texto literal del documento, a su vez, el deudor no puede oponerse a su cumplimiento, alegando o esgrimiendo razones o excepciones que no consten o no se desprendan de lo escrito en el documento mismo. Se ha dicho que el fin primordial de la literalidad es el de proteger la circulación (de buena fe) del título, ya que el adquirente tiene derecho a la prestación tal y como el título la expresa.

Se le considera la medida de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el texto del documento, sin embargo, existen críticas doctrinarias sobre esta característica considerándola no esencial, porque la Ley suple las omisiones, por ejemplo: resulta claro que cualquier condición puesta en el texto del documento que vaya en contra de la Ley se tendrá por no puesta.

El Artículo 5° de la Ley Gral. De Títulos y Operación de Crédito, se refiere al derecho literal, y está determinado por el texto del documento donde se desprenda el derecho y las obligaciones. Si dice letra de cambio, se refiere al Título de Crédito Letra de cambio, y no se acepta que se escriba letra, o solamente cambio, ya que la Ley reconoce al Título por su texto íntegro.

El Artículo 8°. De la Ley de Títulos y operaciones de Crédito opone excepciones legales y defensas legales al tenedor de un Título que exige el pago, como: firma falsa del deudor, Título alterado ilegalmente, dirección y nombre del deudor diferentes, cantidades de dinero, alteradas, etc.

4. La autonomía. - Es la independencia de los derechos adquiridos sobre el título de crédito, es derecho que va adquiriendo sobre el documento cambiario y los beneficios en él incorporados, el titular adquiere un derecho independiente y distinto de quien le trasmitió el título de crédito. Es el Derecho incorporado a un Título, es autónomo, y se transmite al nuevo tenedor como un derecho propio e independiente, para exigir al deudor el pago, del mismo título.

5. Abstracción. - Todos los títulos de crédito son creados por una razón o causa, una vez generados esta razón ya no tiene influencia ni validez sobre el documento. El principio de abstracción es adoptado por exigencias de seguridad de la circulación de los créditos y hace referencia al cumplimiento de la prestación independientemente de la demostración de la existencia de una causa justa, de la cual no se hace mención en el documento.

1.4 Naturaleza jurídica de los títulos de crédito

Dada la naturaleza de los actos jurídicos que se realizan en la sociedad, es muy importante saber que los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. O bien el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe. En este tenor te presento, lo siguiente.

La naturaleza de los títulos de crédito puede analizarse en dos aspectos: como documento y como prueba preestablecida, lo que se desprende del tratamiento que le da la Ley.

El título de crédito como documento tiene características especiales que lo distinguen de cualquier otro, en principio el artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que son cosas mercantiles, de crédito y otros lo que significa que en tales documentos se incorporan derechos de naturaleza mercantil, no civil, con lo que se marca la división entre ambas ramas del Derecho.

Los títulos de crédito como prueba preestablecida “son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna” de acuerdo con el artículo 5o. de la citada Ley, lo cual significa que estos documentos se caracterizan por consignar una deuda cierta, exigible y líquida y que, por sí solos, constituyen una prueba preestablecida respecto de la existencia de un crédito, que se encuentra incorporado en el mismo documento.

Los títulos de crédito pertenecen a las cosas mercantiles desde su nacimiento, se cobran en vía mercantil. Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1° establece: “Son cosas mercantiles los títulos de crédito”, el maestro Pallares, crítica esta expresión señalando que con mayor propiedad el legislador debió decir “Los títulos de crédito son cosas mercantiles”. Por ejemplo: las patentes, la moneda, los nombres comerciales, los cheques, etc. Son cosas mercantiles mas no se encuentran incluidos dentro de los títulos de crédito. Por tanto jurídicamente, los títulos de crédito son cosas mercantiles, sin que tal mercantilidad se afecte por que sean o no comerciantes quienes detenten su posición o los suscriba.

La obligación consignada en un título de crédito, para el Maestro Cervantes Ahumada, carece de sentido práctico en cuanto al análisis de su origen, ya que la forma, modo y fundamento de esta obligación emana de la Ley, pero a manera de explicación se exponen las siguientes teorías.

1.5 Naturaleza del fundamento de la obligación consignada en los títulos de crédito de conformidad con las teorías explicativas

1. Teorías Contractualistas.- De un marcado origen civilista señalan que el fundamento de obligación entre subscriptor y tomador (conocida como relación subyacente), es un contrato, sin embargo dicha teoría es criticable, porque en los títulos de crédito no pueden hacerse valer las excepciones derivadas del contrato primitivo. Savigny pretendiendo salvar la crítica señala dentro de la misma teoría contractualista que la obligación consignada en un título de crédito deriva del contrato celebrado entre emisor y tomador, a favor de un tercero. A esta teoría sin embargo le son aplicables las mismas críticas puesto que tampoco el tercero puede hacer valer

las excepciones contractuales.

En la doctrina, esta teoría se encuentra superada y se explica diciendo que todo título de crédito implica un contrato sui generis. Esta teoría se basa en las antiguas ordenanzas de Calvert y en el código de comercio napoleónico. Su fundamento lo basan en el medieval contrato de cambio y la cláusula de valor recibido o valuta. En el primer caso nos referimos a que existe una obligación cambiaria porque existe una obligación previa. En el segundo caso, se establece que el girador del título funda la orden de pago al girado, en la suma recibida por este último o de un tercero. El código de comercio francés sustenta la existencia de la letra de cambio en la previa provisión de fondos a favor del girador.

En la mayoría de los machotes de letras de cambio, se sigue utilizando la cláusula de valuta, al decir la frase: “por valor recibido se servirá mandar pagar por esta letra de cambio.” Las teorías contractuales, como ya se explicó se basan en la celebración de un supuesto contrato, del cual se deriva el título de crédito y que cuando circula se convierte en una estipulación a cargo de tercero. ***Esta teoría no resiste en la actualidad su fundamento, puesto que el deudor no está facultado en caso de reclamación, para oponer excepciones que sólo podrían afectar a los tenedores anteriores, como ocurre con cualquier transmisión de derecho contractuales.***

2. Teorías Intermedias.-

Después del fracaso de la teoría contractual, surgieron las mixtas o híbridas por cuanto que invocan una doble naturaleza de los títulos de crédito, aunque todavía con resabios de la teoría contractualista.

Estas indican que el fundamento de la obligación es el contrato originario entre suscriptor y tomador, cuando no ha pasado a manos de terceros y cuando esto sucede y el documento circula, lo que existe es una apariencia jurídica que resulta del documento. (Teoría de Ernesto Jaccobi, conocida como “Teoría de la Apariencia Jurídica”). Cesar Vivante recogiendo los principios de Jaccobi dice que en manos de un tercero el fundamento de la obligación es una declaración unilateral de voluntad, que se exterioriza con la sola firma en el documento.

En este sentido la principal crítica a esta teoría es la imposibilidad de que la obligación del suscriptor tenga doble raíz cronológica, es decir, no puede ser contratante en un inicio y obligado por el hecho de la circulación del documento.

En este sentido, se critica la posición de Jaccobi, pues no es posible que el título sea en inicio un documento contractual entre suscriptor y tomador y ante la circulación asuma una mera apariencia

jurídica, pues a medida en que circula cada uno de los adquirentes asume el derecho consignado en él y no el del transmitente, que tal vez no haya existido. **Se concluye que el derecho documental del título de crédito, no es mera apariencia.**

3. Teorías Unilaterales.- Estas teorías tienen muchas direcciones, pero el punto coincidente es que los títulos de crédito no devienen de un contrato, pero en algunas de estas teorías, se acusa un sentido civilista. Stobbe citado por Ageo Arcangelli explican como fundamento de la obligación, el hecho de que ésta deriva del acto unilateral ejecutado por el emitente y creador del título, desligado de la relación con el primer tomador, luego entonces el fundamento de la obligación radica en el acto abstracto de la emisión del título. Aquí la responsabilidad del obligado no tiene inicio en un contrato sino que opera única y exclusivamente con la voluntad del suscriptor, aunque otros autores justifican su posición en la declaración unilateral de voluntad.

Para Cariota Ferrara, fijada la naturaleza negocial de las declaraciones contenidas en los títulos de crédito, hay que aclarar ahora si tienen carácter de negocios unilaterales o bilaterales (contratos). Admitida la unilateralidad, queda por ver si nos debemos inclinar por el carácter recepticio o no recepticio de los negocios en cuestión. **Por lo que se concluye, que los actos relativos a las obligaciones contenidas en los títulos de crédito son negocios unilaterales recepticios.**

4. Teoría de la creación de Kuntze.- señala que la obligación deriva de la Ley. El suscriptor crea un valor económico al emitir el título de crédito, ya que tiene un valor en sus manos y puede entrar en circulación aún en contra de su voluntad e incluso puede firmarse sin él animo de quererse obligar, más por el simple mandato de la ley, quien crea un título de crédito, crea una cosa mercantil y por ende con la posibilidad de que circule. Según este autor alemán, el fundamento de la obligación reside en el hecho de que el suscriptor al crear el título, fatalmente crea un valor económico, independientemente de su voluntad en tal sentido y de su deseo de ponerlo en circulación. **Díaz Bravo comenta que esta teoría se acerca mucho a la plasmada por la legislación mexicana.**

1.6 Posición adoptada por la doctrina, la jurisprudencia y las leyes mexicanas

Al respecto los doctrinarios de nuestro país derivan sus opiniones del texto de la ley cuyo artículo 71 nos dice: La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad. Esto implica que la ley adopta sin duda una teoría unilateral. Sin embargo, Mantilla Molina parte de la declaración unilateral de la voluntad y por su parte, Cervantes Ahumada opina que la obligatoriedad se basa en la ley y que esta sigue la teoría de la creación de Kuntze.

Para Astudillo Ursúa, la teoría correcta es la de Vivante. Otros reconocidos autores son Felipe J de Tena, que comparte la teoría de la creación de Arcangeli, Messineo y Mossa; y Joaquín Rodríguez y Rodríguez que sigue la teoría de la declaración unilateral de voluntad, no recepticio, pues la obligación surge en el momento de la creación.

La jurisprudencia se ha limitado a reafirmar las características de los títulos de crédito y a respaldar en algunos casos el alcance y significado de los documentos de que se trata, pero no ha manifestado ninguna opinión doctrinal al respecto, haciendo énfasis más que nada en sus efectos procesales.

1.7 Formalidades necesarias para otorgar o suscribir títulos de crédito mediante representación

Comúnmente las empresas confieren a su administrador único o presidente del consejo de administración según sea el caso, o algún otro representante legal, facultades para la inscripción de títulos de crédito, como un medio para agilizar los procedimientos administrativos e incluso legales, así como para el cumplimiento o adquisición de derechos y obligaciones a cargo de la negociación.

El otorgamiento de dichas facultades deberá hacerse constar en cualquiera de los instrumentos señalados en el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC):

- Poder (notarial o ante corredor público), debidamente inscrito ante el Registro Público de Comercio, y
- Declaración escrita simple, dirigida al tercero con quien habrá de celebrarse el contrato u acto que motiva la suscripción del título crediticio en cuestión.

Cabe señalar que, en este último supuesto, la facultad se entiende conferida solamente para la realización de un negocio en específico y en ambos supuestos, la representación estará limitada en los términos señalados por el poderdante.

Finalmente, recuerda que cuando un representante suscribe un título de crédito, y no está facultado para ello, se estará obligando personalmente respecto a su cumplimiento, como si él lo hubiese firmado en nombre propio (artículo 10 de la LGTOC); sin perjuicio de la responsabilidad e inclusive penal frente a la compañía y/o terceros, referida en el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

1.8 Elementos característicos del título de crédito.

Los principales factores que deben tomarse en consideración para decidir si un crédito se otorga o no, son: por qué cantidad y en qué términos y condiciones están comprendidos en lo que comúnmente se conoce como las C's del crédito.

- **Carácter**
- **Capacidad**
- **Capital**
- **Condiciones**
- **Cobertura**



- **Colateral**

Carácter

Comprende el conjunto de cualidades del sujeto que lo hacen querer pagar al vencimiento de una deuda.

El carácter es uno de los determinantes más importantes respecto que un cliente haya de pagarle a un proveedor o un deudor le haya de pagar a un banco. El carácter es una disposición o decisión honesta de pagar. Si un deudor se siente moralmente obligado a pagar hará todo lo posible por pagar.

Capacidad

Capacidad en crédito significa la posibilidad y facilidad para pagar una deuda a su vencimiento. No obstante la disposición de pago del deudor, si no se tiene el dinero para efectuar el pago (o la capacidad de obtenerlo), se está frente a un riesgo.

No siempre es fácil calcular la capacidad, ya que ésta comprende un sinnúmero de factores. La prueba más importante de capacidad son los ingresos, pero en ocasiones se les concede tanta importancia que los analistas descuidan otras pruebas. Los ingresos deben ser reconocidos como el productor de otros elementos que también significan capacidad: profesión, edad, estabilidad laboral, propiedad de bienes inmuebles, disposición a economizar recursos, deseos de progreso, etc.

La capacidad de un individuo para efectuar un negocio, o la capacidad de una empresa también se relaciona con factores que afectan los ingresos, el presupuesto de gastos y los adeudos pendientes. El ingreso comercial se deriva esencialmente de las ventas; lo que afecte a las ventas determina en cierto grado la capacidad de crédito del negocio. La publicidad, el entrenamiento en ventas, el costo de ventas, la ubicación de la empresa, su organización, su antigüedad, el volumen de los inventarios, los servicios prestados, la competencia, las relaciones comerciales y con proveedores, las marcas, etc., son algunos de los factores que modifican la capacidad de un deudor.

Capital

Cabe entender por capital la fuerza financiera de un solicitante de crédito medida por el valor líquido de su negocio. Es la seguridad de pago que un deudor representa por sus bienes, así sea a largo plazo, si el carácter o la capacidad no fallaren.

El capital es lo que el acreedor puede aprovechar como garantía de pago de la deuda. El crédito no se puede extender con base en la presunción de que el capital servirá como medio de pago, ya que recurrir a él significa, por lo general, el fin de la relación comercial. El crédito se otorga al tener la seguridad de que los pagos del deudor se harán normalmente, con la posibilidad de efectuar ventas ulteriores al mismo cliente.

Condiciones

Los negocios en general y las condiciones económicas sobre las que los individuos no tienen control, pueden alterar el cumplimiento del mejor riesgo de crédito, así como su deseo de cumplir sus obligaciones.

Colateral

Se refiere a los recursos financieros y a otros recursos, se incluye efectivo, inventario y otros activos que posea una compañía y que le servirán para pagar sus cuentas.

Cobertura

Se refiere al seguro que posee una Empresa para compensar posibles pérdidas. Cuando se trata de una cobertura apropiada de seguro se constituye una buena política de administración y es un factor importante para decidir si el crédito debe otorgarse.

De lo anterior se desprende la conclusión de que el crédito se otorga esperando recibir su pago en efectivo, con lo cual concluye la operación. Quien otorga el crédito no espera que el objeto motivo de la operación sea devuelto, que la garantía tenga que ser realizada o adquirir otra propiedad como pago, salvo en casos extremos y como una forma indirecta

de recuperación del valor del crédito. La capacidad es por lo tanto más importante que el capital.

En cuanto al carácter y la capacidad, en ocasiones hay discrepancia sobre cuál de ellos es más importante. El riesgo que tiene carácter tarde o temprano efectuará el pago. Éste necesitará de un tratamiento especial, pues el deudor honrado y de buena fe normalmente es escrupuloso en el manejo de sus asuntos.

Aunque el carácter es el menos tangible de los factores en la determinación del riesgo de crédito, constituye la base más importante, y es susceptible de una investigación definitiva. No es demasiado difícil separar al individuo honrado del falta de honradez. La experiencia ha demostrado que la capacidad y el capital cuentan poco cuando un individuo determina defraudar a sus acreedores.

Otro elemento característico del crédito es la:

Sustantividad o independencia:

Es un principio derivado también del principio de autonomía y consiste en que cada acto del título de crédito, cada acto integrado en el mismo, es independiente de otro, se refiere al acto que dio origen solamente al negocio causal original, sino a la causa que da origen a cada traspaso. La sustantividad es independencia de uno frente a todos los demás actos celebrados o integrados en el título de crédito; por ejemplo, el avalista, presta su garantía por aval, esto es un acto independiente de la obligación asumida por la persona avalada.

Para concluir con el presente tema, es muy importante agregar que los títulos de crédito tienen la característica de que pueden ser transmitidos de persona a persona, facilitando tanto su circulación, rapidez y ejecutividad en la celebración de diversos actos jurídicos, así como el cumplimiento de las obligaciones contraídas sin necesidad de manejar en efectivo las sumas de dinero acordadas por los interesados, lo que representa una importante medida de seguridad para los que intervienen en dicho acto.

1.9 Criterios de distinción de los títulos de crédito.

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN BLANCO. Se llama título de crédito en blanco, al documento que carece de los requisitos de eficacia para ser considerado como tal, ya que al expedirse se presume que deliberadamente emisor y tomador pospusieron la fecha para

satisfacerlos en su oportunidad, algunos estudiosos señalan que la denominación propia de estos documentos debiera ser la de títulos de crédito con espacios en blanco. El Maestro Cervantes Ahumada ilustra lo anterior con el ejemplo de los formatos de las letras de cambio indicando que en estos no existe espacio suficiente para anotar el lugar de pago.

PACTO DE LLENAMIENTO. Un título de crédito cumple sus requisitos estructurales satisfaciendo lo señalado por el artículo 14 de nuestra Ley, cumplidos dichos requisitos el título producirá sus efectos aunque no reúna los de forma, por ejemplo: el lugar y la época de pago. Si el requisito omitido es de existencia, el documento no es una cosa mercantil y en consecuencia no es aplicable la Ley en nuestra materia, teniendo que promoverse en otra vía, por ejemplo la civil. Respecto a los requisitos no existenciales el artículo 15 señala que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado requieren para su eficacia, podrán ser llenados por quien en su oportunidad debió llenarlos hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, dichos requisitos podrán ser llenados por el girador, el suscriptor o el librador.

La H. S. C. J. N. Sostiene como requisitos de esencia en la letra de cambio: 1.- la cláusula cambiaria, 2.- la orden incondicional de pago y 3.- la firma del girador y que los demás requisitos podrán llenarlos el primer tenedor o tomador original. La autorización legal anterior permite en estos casos que al llenar los requisitos omitidos no se incurra en el delito de falsificación de documentos al aprovechar una firma o rubrica en blanco.

1.10 El empleo de medios mecánicos, eléctricos y electrónicos

Si bien estos instrumentos sirven para elaborar los títulos de crédito, debemos recordar que la validez de los mismos sólo procederá si se insertan las condiciones legales establecidas. Por lo tanto, aun cuando se encuentre regulada por la ley, la firma electrónica no podría sustituir la firma autógrafa en un pagaré. Por otra parte, sí es evidente que estos medios tal vez hagan desaparecer algunos títulos de crédito, principalmente los relativos a los pagos de dinero, al ser sustituidos por las transferencias electrónicas o telefónicas de fondos. Esto ya se puede ver, pues se espera que para el próximo año desaparezcan los cheques en Gran Bretaña, ante el uso generalizado de las transferencias electrónicas.

El dinamismo del derecho mercantil en la sociedad conlleva constantes avances tecnológicos e informáticos aplicados a las transacciones comerciales, así mismo se han realizado aportes muy significativos concretamente en el ámbito de los títulos valores, estos han mantenido una relación aparentemente indisoluble entre un derecho (de naturaleza incorporal o inmaterial) y el soporte documental (de carácter material o corporal). Con la aparición de los títulos valores, los mercados

de valores empezaron a manejar un gran número de instrumentos y experimentaron un crecimiento en el volumen de las transacciones.

Debido a su gran variedad y a su excesiva expansión a nivel cuantitativo, la circulación o transmisión de los títulos en su forma documental comenzó a resultar complicada; esto evidenció los peligros y costos que implicaban las operaciones realizadas con títulos físicos.

Al respecto, el autor Gastón Certad establece: “en la economía moderna, la sociedad anónima ocupa y desempeña una función esencial, cuya trascendencia aumenta progresivamente en las economías en expansión o desarrollo. La proliferación de sociedades anónimas con elevadas cifras de capital, ha ocasionado una masiva aparición de acciones y obligaciones, cuya presencia ha determinado, en los grandes mercados bursátiles, un congestionamiento sin precedentes. Estos centenares o miles de millones de títulos en masa exigen, evidentemente, una compleja manipulación para su administración y una enorme movilización para su transmisión.

Con la aparición de estos títulos, los mercados de valores empezaron a manejar un gran número de instrumentos y experimentaron un crecimiento en el volumen de las transacciones; esto evidenció los peligros y costos que implicaban las operaciones realizadas con títulos físicos.

Lo anterior da origen de los títulos valores electrónicos y el fenómeno de la desmaterialización. El título valor electrónico implica la creación de una prestación sobre una base o archivo operado electrónicamente (mensaje de datos), sin necesidad de que esta conste en un soporte físico; dado que su existencia, circulación, garantía o ejecución se cumplirán efectuando una simple referencia o clave técnica.

En otras palabras, estos títulos sustituyen el papel, al llevar a cabo las diversas operaciones mediante el novedoso mecanismo de registros electrónicos; es decir, la base papel documental deja de ser necesaria para justificar derechos, realizar transferencias o constituir gravámenes, ‘los títulos valores surgieron como una respuesta socio-económica a la patente necesidad de movilizar la riqueza de forma ágil y segura; con esto se sustituyó a la antigua institución civil de la cesión de créditos. En ese sentido, algunos autores consideran que la contribución de mayor importancia del Derecho Comercial al progreso y evolución de la economía moderna vino dada por la creación de los títulos valores’.

En el año 2021 el Senado presentó un proyecto de reforma a la Ley General de títulos y operaciones de crédito con el siguiente objetivo:

Incluir a los documentos digitales regidos por el comercio electrónico, así como las firmas electrónicas como actos y operaciones reguladas por los títulos de crédito.

De igual forma, busca establecer diversos mecanismos que regulen las actividades electrónicas a través de los documentos físicos o digitales que sean emitidos por personas físicas o morales, por lo que se contempla, que cualquier título de crédito podrá ahora ser utilizado a través de medios tecnológicos existentes siempre y cuando permitan garantizar su legitimidad. Además, plantea que los juicios que versen sobre títulos de crédito electrónicos deberán sustanciarse por la vía del juicio ejecutivo. La propuesta incorpora principios de protección al consumidor, asegurando el resguardo de la información y garantizando las operaciones comerciales.

Contribuye en la adopción de una cultura de la digitalización, a través del uso de la tecnología para el almacenamiento de datos con el objeto de salvaguardar el patrimonio documental de los ciudadanos, empresas y gobierno. Propicia la gestión adecuada de los recursos económicos promoviendo prácticas que favorezcan al medio ambiente, al tiempo que garanticen a la sociedad la certeza jurídica necesaria para migrar a la era de la información y comunicación electrónica.

Nota: Es importante mencionar que dicho proyecto aún no se ha aprobado por la Cámara de Diputados y por lo tanto, aún no se ha materializado la reforma en la ley.

1.11 Tendencia o proceso desmaterializador de los títulos de crédito

Ese incremento en el volumen se presentó tanto con los títulos en masa como con los títulos individuales. Este fenómeno fue conocido con el nombre de “paper work crisis” o “paper crunch”. Con el propósito de enfrentar y superar la crisis, se iniciaron algunos intentos por desahogar los mercados bursátiles y agilizar la negociación de los títulos en los mismos. Lo anterior conllevó al surgimiento de una nueva necesidad de los mercados y esta fue la de dotar a los sistemas financieros de un instrumento útil y ágil que permitiera la movilización de los títulos valores disminuyendo los

costos de transacción y con una mayor seguridad. Con esto surgió la emisión de “títulos múltiples”, que representaban a varias unidades.

El avance en la tecnología y la computación produjeron la prescindencia en algunos títulos de su sustrato material que ha presentado diferentes momentos: primero, la posibilidad de concentrar en un mismo documento varias acciones brindando así una materialidad única; e inclusive niveles tales de separación total entre el papel y el derecho. Surgió así en la doctrina jurídica el fenómeno denominado “desmaterialización del título valor.

La desmaterialización puede describirse "como el fenómeno de pérdida del soporte cartular por parte del valor incorporado, optando por la alternativa de su documentación por medios contables o informáticos". Como se ha mencionado anteriormente, el proceso desmaterializador tiene varias ventajas, “con la desmaterialización o con la inmovilización de los valores se elimina las inexactitudes derivadas de procesos manuales y del trasiego físico de títulos, en igual forma con la desmaterialización se disminuyen una serie de costos asociados al uso de papel”.

La desmaterialización implica la prescindencia del soporte material o papel para hacer constar el valor en un registro o hacer que este tenga un soporte electrónico o virtual; se efectúa mediante las anotaciones en cuenta y la inscripción de estos mediante anotaciones en cuenta y la inscripción correspondiente en el registro contable. “Los valores que generalmente se representan por anotación en cuenta son las acciones, las obligaciones y derechos de suscripción preferente. Las anotaciones en cuenta cumplen una importante función, pues, a través de ellas se agiliza y se brinda seguridad al tráfico jurídico mercantil y a los derechos así representados. Esta modalidad de representación consiste en sustituir el papel por una técnica que recurre a una simple anotación del derecho en un registro contable”.

Con el devenir del uso de la tecnología en las operaciones comerciales y nuevas formas de garantizar la celeridad y seguridad de esferas específicas de este ramo comenzó a cuestionarse en varios sectores la utilización de instrumentos y mecanismos que según los operadores del comercio, lejos de facilitar tales transacciones las dificultaban y retardaban su pleno desenvolvimiento. Pronto se comenzó a advertir la necesidad de prescindir de ciertas formalidades como la utilización del papel para recoger los negocios jurídicos, dándose paso así a algunas formas diferentes en las que se propone suprimir dicho material, y utilizar medios que resultasen más económicos.

En la actualidad se está viviendo la era de las telecomunicaciones y el máximo desarrollo del derecho comercial, apoyado con la llegada de las nuevas tecnologías y han superado según algunos doctrinarios antiguas figuras, lo que a su vez, responde a un fenómeno que algunos autores vienen a definir como la “paper crisis” para hacer alusión al inminente hecho de que se está prescindiendo de dicho material, siendo sustituido por otro tipo de soportes más económicos como el electrónico o magnético. Todo lo anterior, no podía resultar ajeno al derecho mercantil pues se dice que dicho fenómeno ha significado que, instituciones como los títulos valores vean afectadas algunas características que eran consideradas inherentes a su esencia misma, como su incorporación a un documento escrito. Se habla entonces de que no es necesario, en algunos casos, que dicho título repose sobre un papel, lo que conlleva a la generación de una serie de consecuencias que obligan a un nuevo estudio y al replanteamiento de dichas instituciones que ya no pueden ser consideradas de la forma tradicional.

La tendencia que comenzó en Alemania a mediados del año 1937 en donde funcionaba un sistema de depósito de títulos que aceptaba la transferencia de estos sin su entrega, siguió en Francia en 1949 en donde se fundó la Sicovam (Sociedad Interprofesional para la Compensación de Valores Mobiliarios) a la cual podían entregarse los títulos de modo facultativo (sistema que se ha mantenido con ciertas variantes y en la actualidad el título en papel ha desaparecido definitivamente siendo sustituido por las anotaciones en cuenta), se ha ido incorporando paulatinamente en diversos países del mundo el fenómeno de la desmaterialización de los mismos.

Distintas denominaciones se han empleado para hacer referencia a este fenómeno, las más comunes son: desmaterialización, desincorporación o desdocumentación, y se utilizan para significar el proceso por el que se sustituye el título valor tangible esto es, “papel” por anotaciones en cuenta. Las cuales, poseen la misma naturaleza y contienen en sí, todos los derechos, obligaciones, condiciones y otras disposiciones presentes en los llamados títulos tangibles. Razón por la que se afirma además que, a dichos valores “desmaterializados” se les puede reconocer como “valores representados por medio de anotaciones en cuenta”. “La anotación en cuenta por su parte es la representación electrónica de los derechos de un tenedor sobre un valor, en el registro contable que lleva un depósito centralizado de valores.

I.12 Cámaras de compensación y el INDEVAL

Una cámara de compensación es una institución cuya función fundamental es la protección del mercado de derivados, la cual se responsabiliza de cumplir con todas las obligaciones adquiridas al operar en el mercado de derivados. Es decir, funge como acreedora y deudora recíproca en todas las transacciones.

La responsabilidad de la cámara conlleva un riesgo altísimo. Sin embargo, mediante una serie de mecanismos de control de riesgos y de supervisión, asegura el cumplimiento de las obligaciones que los operadores adquieren y logra eliminar, en algunos casos, y la disminución en otros, de los riesgos que se corren al operar derivados.

RIESGO PRINCIPAL

El riesgo principal es aquel ocasionado por la posibilidad de entregar sin recibir. Este tipo de riesgo es eliminado en el momento que las transacciones son llevadas a cabo por medio de los sistemas de una Cámara de Compensación utilizando la liquidación DVP (Entrega contra Pago).

RIESGO LIQUIDEZ

El riesgo liquidez ocurre cuando el retraso o incumplimiento de una operación retrasa el flujo de pagos de otros participantes. Este tipo de riesgo es posible disminuirlo al utilizar una cámara de compensación ya que el proceso de compensación al ser multilateral reduce sustancialmente los flujos.

RIESGO CRÉDITO

El riesgo crédito es aquel al cual se enfrenta cada participante del mercado OTC al enfrentar un posible incumplimiento por parte de cualquiera de sus contrapartes ocasionado por una mala administración financiera. Este riesgo disminuye al realizar las operaciones utilizando una cámara de compensación dado que ahora los operadores trasladan sus derechos a una contraparte solvente, que está especializada en administrar riesgos, entre ellos el de crédito.

RIESGO DE MERCADO

Es el riesgo ocasionado por las fluctuaciones del mercado. Este riesgo es ampliamente controlado por una cámara de compensación al valorar las operaciones diariamente y no dejar que las pérdidas se acumulen. Igualmente, el movimiento de los precios intradía es cubierto por un margen que cubre la máxima variación esperada en un día.

Además, una Cámara de Compensación otorga otros beneficios:

- Proporciona transparencia en la administración y contención del riesgo de contraparte. La Cámara acuerda seguir un proceso para liquidar sus obligaciones bien definido e informa a todos los Participantes sobre los procedimientos de administración de riesgo que usará y los recursos con los que cuenta.
- Minimiza el uso del crédito y el fondeo de operaciones. La compensación de operaciones disminuye en forma importante los volúmenes de fondeo de operaciones y por tanto el requerimiento de crédito de los mismos.
- Minimiza la tasa de incumplimientos. El proceso de compensación de obligaciones reduce el requerimiento de los recursos en la liquidación de operaciones, disminuyendo significativamente la tasa de incumplimientos, asimismo elimina las cadenas de incumplimientos.

INDEVAL

En el año de 1978, el Gobierno Federal propició la creación del Instituto para el Depósito de Valores (Indeval), con la misión de prestar al sistema financiero los servicios de interés público de guarda, custodia, administración, compensación y liquidación de valores. En un ámbito de máxima confianza y seguridad, para asegurar que las necesidades de los clientes fueran cubiertas mediante servicios efectivos.

El primer Depósito de Valores, se constituyó legalmente en México el 28 de abril de 1978, bajo la denominación de «Instituto para el Depósito de Valores», como organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio. Iniciando su operación en octubre de 1979, año en que recibió su primer título en depósito. El 21 de julio de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la privatización de los servicios del Depósito de Valores. Un mes más tarde, el 20 de agosto, el «Instituto para el Depósito de Valores» se constituyó legalmente como sociedad anónima,

cambiando su denominación a «S.D. Indeval, S.A. de C.V.», y comenzó a operar el 1° de octubre de ese mismo año.

Hasta 1994, era el único responsable de las transferencias de valores, ya que, en 1995 con la supervisión y apoyo de Banco de México, se implementó el Sistema Interactivo para el Depósito de Valores (SIVD), el cual permitía la liquidación de operaciones sobre la base de entrega contra pago.

Durante 1996 se incorporaron los títulos de deuda gubernamental, que se colocan entre el público inversionista, para cubrir sus necesidades de financiamiento; más tarde en 1997, se crea el Programa de Préstamo de Valores, que consiste en una operación financiera a través de la cual se transfiere la propiedad de los valores por parte del titular, conocido como prestamista, al prestatario.

Para el año 2000 se crea VALPRE para Sociedades de Inversión, como una herramienta de Indeval para concertar Préstamos de Valores y sustentar el mercado financiero mexicano. Cuatro años más tarde, en 2004, se implementa el Sistema de Administración y Valuación de Reportos Colateralizados e Implementación de Reportos de los Sistemas de Pagos.

En 2007 se establece como canal de comunicación el Protocolo Financiero Indeval, basado en el ISO 15022, entre Indeval y sus participantes; el cual surgió como respuesta a la necesidad de adoptar estándares internacionales para mejorar la interoperabilidad y ayudar a reducir la complejidad de la ejecución de instrucciones financieras. Durante el 2008 se renovó completamente el sistema del INDEVAL e inició operaciones el Sistema de Depósito Administración y Liquidación de Valores (DALI), para el depósito, administración y liquidación de valores.

En el año 2010, obtuvieron el Premio Fanz Edelman Award por la Implementación de investigación de Operaciones en el sistema de Liquidación de Valores; y, en abril del 2011, se liberó el proyecto Retiro a Chequera Nacional, que ofrece diversos beneficios a los participantes, dentro de los cuales se incluyen una seguridad robusta, siendo una operativa sencilla y eficiente, así como la oportunidad de efectuar pagos ágiles y directos al beneficiario.

El Protocolo Financiero Indeval internacional se incorporó en 2013, el cual permite a sus participantes acceder a los servicios de administración de valores, de pre-liquidación, compensación y liquidación. Para ello, se utilizan instrucciones financieras a través de un mecanismo de procesamiento automatizado de principio a fin.

Tiempo después, en diciembre del 2018, la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) e Indeval, impulsando el acceso a inversionistas a los valores internacionales para seguir desarrollando el mercado local

de capitales, nombraron a Citi como el proveedor de servicios de custodia e impuestos para los bienes en Estados Unidos del Sistema Internacional de Cotizaciones (SIC) de Indeval.

La importancia del Indeval, radica en ser la institución que les brinda a los inversionistas acceso a los valores internacionales, para seguir desarrollando el mercado local de capitales, siempre conjuntamente con la Bolsa Mexicana de Valores, buscando impulsar el crecimiento y ampliación del Sistema Financiero Mexicano.

Unidad II Clasificación de los títulos de crédito.

2.1 Clasificación de los títulos de crédito

Los títulos de créditos, doctrinariamente admiten diversas clasificaciones, los autores de derecho cambiario coinciden al citar las siguientes:

1. **Por la personalidad del emitente.-** pueden ser públicos o privados.

- **Los títulos Públicos** son emitidos por las personas morales de carácter público, tal es el caso del estado u organismos dependientes de éste. Por ejemplo: Los tesó-bonos.
- **Los títulos de crédito privados** son emitidos por personas morales o físicas, inclusive el mismo estado actuando como particular. Por ejemplo. El cheque.

2.-**Por su ley que los rige:** Pueden ser nominados o innominados.

- Son **nominados** los que se encuentran establecidos en la ley tal es el caso de la Letra de cambio, el cheque y el pagaré.
- Los **innominados** son aquellos que no se encuentran establecidos o regulados en la ley, en este caso hablemos de títulos de crédito que por ser de nacimiento reciente aún no los encontramos expresamente reglamentados en la ley, mas sin embargo no van en contra de la naturaleza del derecho cambiario.

3.- **Por el derecho incorporado al título.-** Los sub-clasificamos en personales o corporativos, obligacionales y representativos o reales de tradición.

- ✓ Los títulos **corporativos o personales** se caracterizan porque atribuyen a su titular un carácter individual como miembro de una corporación, empresa o sociedad mercantil y le otorgan derechos económicos y políticos.
- ✓ Los **obligacionales** son aquellos títulos de crédito cuyo objeto principal es el cobro, mediante las acciones cambiarias correspondientes, por lo general dan un derecho de crédito.
- ✓ Los **representativos o reales de tradición** atribuyen un derecho real sobre la mercancía amparada o consignada en el título de crédito, la mercancía circula con el título, si se grava el título se grava la mercancía y si se pierde el título se concede acción real para perseguir la mercancía. Ejemplo: Los certificados de depósito.

4.- Por su forma de emisión.- Pueden ser singulares y seriales o en masa.

- **Los singulares** son aquellos en donde se emite un solo título por acto jurídico. Por ejemplo. La letra de cambio, el cheque y el pagaré.
- **Los seriales o masivos** son emitidos varios documentos constituyendo así un género tal es el caso de las acciones.

5.-Por la sustantividad del documento.- se pueden dividir en principales y accesorios.

- **Los principales** son aquellos que no guardan dependencia con otro título de crédito.
- **Los accesorios** derivan y dependen de un título principal tal es el caso de los cupones adheridos a las acciones.

6.-Por su eficacia procesal.- pueden ser plenos o completos y limitados o incompletos.

- ✓ **Los plenos o completos** son aquellos que para su eficacia no requieren hacer referencia a otro título o documento.
- ✓ **Los limitados o incompletos** son aquellos que deben hacer referencia a otro título principal, por ejemplo para cobrar las utilidades es necesario presentar las acciones, el cupón adherido a ellas y el acta de asamblea que ordena dicho pago de utilidades..

7.-Por los efectos que causa pueden ser causales y concretos.

- **Los causales** son todos aquellos títulos que una vez creados no se desvinculan de la causa que los origina, teniendo influencia sobre el título el origen del mismo.
- **Son concretos** los creados por una causa determinada (relación subyacente), pero los mismos nunca se vinculan a su origen, por lo que a algunos títulos de crédito se les denomina títulos de crédito abstractos.

8.-Por la función económica del título pueden ser especulativos o de inversión.

- ✓ **Los especulativos** son aquellos títulos de crédito en donde el inversionista no sabe con certeza cuál es la utilidad que tendrá y más aún se encuentra en juego su capital.
- ✓ **Los de inversión** a contraposición de los anteriores, resulta que encontramos títulos en donde el titular sabe perfectamente cuál es la utilidad que le darán al término de cada periodo, sin existir mayor riesgo para su capital, ya que solo espera el vencimiento del plazo. Ejemplo. Los depósitos bancarios a plazo fijo y las obligaciones emitidas por sociedades anónimas.

9.-Por su ley de circulación, encontramos en esta clasificación a los títulos nominativos, a la orden y al portador.

La doctrina clasifica bajo este criterio a los títulos de crédito.

- ✓ **Son nominativos** los que se encuentran expedidos a favor de persona determinada, por lo general se lleva de ellos un orden y registro en libros, su transmisión provoca en consecuencia una anotación en el texto del documento y en el libro respectivo.
- ✓ **Son a la orden**, los que se expiden a favor de determinada persona, se transmiten por endoso y la entrega material de título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por otros medios, la inclusión de las cláusulas no a la orden o no negociables, solo implica la posibilidad de transmitir el título de crédito por medio de la cesión ordinaria de derechos.
- ✓ **Al portador**, en nuestro país existe la prohibición de emitir títulos de crédito al portador, el único título de crédito que puede ser emitido en estos términos es el cheque, salvo las restricciones establecidos por el Banco de México.

2.2 Títulos nominativos

En la ley general de operaciones y títulos de crédito se regulan de la forma siguiente:

Artículo 23.- Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.

Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

Artículo 24.- Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.

Artículo 25.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable.” Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor, y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Artículo 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Artículo 27.- La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Artículo 28.- El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el Juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del Juez deberá ser legalizada.

2.3 Títulos a la orden

Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión.

2.4 Títulos al portador

Regulados en la ley general de títulos y operaciones de crédito de la forma siguiente:

Artículo 69.- Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador.”

Artículo 70.- Los títulos al portador se transmiten por simple tradición. Artículo 71.- La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

Artículo 72.- Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la Ley expresamente, y conforme a las reglas en ella prescritas. Los títulos que se emitan en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán acción como títulos de crédito. El emisor será castigado por los Tribunales Federales, con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos.

Artículo 73.- Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío, y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes los hubieren hallado o substraído y las personas que los adquirieren conociendo o debiendo conocer la causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió. La pérdida del título por otras causas, sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido.

Artículo 74.- Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de

prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador.

Artículo 75.- Cuando un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos.

2.5 Medios de transmisión de títulos nominativos

De conformidad con el artículo 26 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito serán los siguientes:

Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Si el endoso es la forma cambiaria típica de transmisión de un título de crédito, ello no obsta para que la propiedad de este documento, como toda cosa mercantil, pueda ser transmitida por otros medios distintos al mismo.

Así, puede transmitirse, como la propiedad de una silla, un radio, un reloj, a través de una donación, una compraventa, una permuta, una transmisión fiduciaria, en fin, por cualquier medio legal o contrato. Tal como lo establecen las normas siguientes:

Artículo 27.- La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Artículo 28.- El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el Juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del Juez deberá ser legalizada.

2.6 Transmisión de títulos por endoso

Siendo varios los modos de transmisión, conviene ver la diferencia entre el endoso y la cesión de derechos.

En aquel hay una negociación en virtud de la cual el endosante y el endosatario, que es la persona a quien se transmite la propiedad del título del documento, llegan a un acuerdo; el primero transmite al segundo la propiedad del documento y se lo entrega en base a un negocio causal semejante al que dio origen al título, pero lo que trasciende no es ese negocio causal sino su efecto, a través del endoso, que es una declaración unilateral de voluntad.

El endosatario puede a su vez transmitir la propiedad a un nuevo endosatario y así sucesivamente; cualquier endosatario posterior puede demandar el cumplimiento de la obligación a todos los endosantes anteriores, pero estos solamente pueden oponerle las excepciones señaladas en el artículo 8, es decir, las derivadas del propio título y las personales que el nuevo tenedor tengan contra el endosante, mas no las causales, que tengan el primer beneficiario entre el girador.

En cambio, en el contrato de cesión de derechos que tiene por objeto un título de crédito, hay un cedente, que es la persona que en un momento dado es dueño del título, y un cesionario, que es la persona a la que se le transmite la propiedad del mismo.

Si el cesionario transmite a su vez la propiedad del título a un ulterior cesionario, este puede oponer las excepciones personales que tuvo o pudo oponer el primer cedente.

Pero la más importante distinción entre el endoso y la cesión de derechos consiste en que en esta el cedente cedido está obligado a responder por la legitimidad del crédito cedido mas no por la solvencia del cesionario, o sea, no está obligado a pagar, queda liberado de la obligación del pago, y es el tercero, que es el principal obligado, el que debe pagar, y si este no paga, el cedente no tiene por qué hacer el pago en sustitución del deudor principal.

En cambio, en el endoso, el endosante se obliga a pagar el importe del título de crédito, salvo que haya puesto la cláusula **“SIN MI RESPONSABILIDAD”**, como señala el artículo 34; en este caso, el endosante que no quiere obligarse se libera de una obligación solidaria y, por consiguiente, no asume la obligación del pago.

La cesión de un título por la vía ordinaria, no cambiaria puede hacerse extra título, no es necesario que se integre al documento. En cambio, el endoso, que es un acto cambiario para la circulación del título, debe integrarse al texto del documento o en documento adherido a él, con las características de sencillez y seguridad de que gozan los títulos de crédito.

2.7 El endoso, sus elementos y requisitos.

Endoso es la forma cambiaria típica de transferir la propiedad de un título de crédito nominativo, habida cuenta de la clasificación que de ellos hace nuestro Derecho según la forma de su circulación.

Concepto:

- Cláusula accesoria inseparable del título de crédito en virtud del cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transmitiéndole el título con efectos limitados o ilimitados.
- Medio por el cual el portador negocia una letra de cambio y ésta circula de mano en mano hasta su vencimiento.
- Acto cambiario escrito que debe constar en el documento, es accesorio e incondicional, por el cual se transmite cambiariamente un título de crédito.

La palabra indorsum significa en el dorso o en la espalda, esto es por la costumbre de anotarlo al reverso del título de crédito, aunque ello en nuestro derecho no sea obligatorio. La primera referencia de éste término aparece en la Ordenanza Francesa de Luis XIV en 1663, aunque se dice que en Italia ya se venía manejando desde 1550, por su parte el Código de Napoleón en 1808 aun considera al endoso, pero sin desligarlo del contrato de cambio trayecticio. Einert y la ordenanza cambiaria alemana de 1848 lo consideran factor indispensable para la circulación de los títulos de crédito; nuestro Código de 1889 sigue los lineamientos del Código de Napoleón y nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo desliga en definitiva del contrato de cambio trayecticio.

FUNCIÓN JURÍDICA DEL ENDOSO.

Tiene Una función eminentemente legitimadora para el adquirente del título de crédito, él mismo le permite ejercitar los derechos literalmente incorporados, por lo que se indica en la doctrina “endoso que no legitima no es endoso”, pero debemos recordar también que para el cobro de un título de crédito se requiere la tradición o tenencia.

CARACTERÍSTICAS DEL ENDOSO.

1. La formalidad. - Debe constar en el documento o en hoja anexa al mismo.
2. La inseparabilidad. - Consecuencia de la característica anterior.
3. La totalidad El endoso es total, por lo tanto no puede existir un endoso parcial.

La incondicionalidad. - El endoso debe ser puro y simple, cualquier condición que se establezca en el documento se tendrá por no-puesta.

ELEMENTOS PERSONALES DEL ENDOSO.

1. Endosante. - Persona física o moral que transmite un título de crédito con efectos plenos o limitados, según el tipo de endoso.

2. Endosatario. - Persona física o moral a cuyo favor se endosa el título de crédito.

El endoso, de acuerdo con el principio de integración de títulos de crédito, debe constar en el texto del documento o en hoja adherida al mismo si no cabe en el documento original y debe llenar, conforme al artículo 29 los siguientes requisitos:

Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha.

REQUISITOS LEGALES DEL ENDOSO.

1. **Nombre Del endosatario.** - Nombre propio y apellidos en los tres tipos de endoso, tratándose de títulos nominativos, si se trata de títulos al portador en cuanto al endoso en propiedad basta la simple tenencia o transmisión. En cuanto al endoso en garantía y en procuración deben constar los mismos requisitos de los nominativos.
2. **La firma del endosante.** - es requisito de esencia, quien endosa a su vez debe estar

legitimado, la simple huella no es suficiente ya que en esta caso la Ley establece que deberá hacerse ante un fedatario público y otra persona deberá firmar a nombre del endosante.

3. **La clase de endoso.** - Puede ser en propiedad, en garantía o en procuración, existe además el endoso en blanco, que conforme a la ley se entiende en propiedad, esta presunción no admite prueba en contrario, ni siquiera por un tercero de buena fe.
4. **Lugar y fecha.** - Estos elementos sirven para determinar cuándo y en donde se realizó el endoso, sin embargo la ley establece que a su falta se presumirá que se realizó el mismo día de su suscripción.

Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero, establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar, establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

2.8. Endoso en blanco

El endoso en blanco es prácticamente un endoso al portador, puesto que el título lleva la firma del endosante y no el nombre del endosatario; es de quien lo posee y su propiedad se transmitió mediante la traditio, surgiendo el endoso al portador.

Pero para ejercitar los derechos incorporados en ese título de crédito, será indispensable, ya vencido el documento y cuando ha de ejercitarse el derecho al cobro, que alguien aparezca como el titular, pues debe haber una cadena de endosos, a los que se refieren los artículos 38 y 39, para que legítimamente pueda ejercitarse la acción correspondiente.

La entrega del título sin el nombre del endosatario, pero con la firma del endosante, bastan para transmitir el documento (artículos 30 y 32, LT; artículo 14, LU; artículo 16, CNUDMI; sección 3-205 (b)). Este tipo de endoso se considera efectuado en propiedad por virtud de la presunción expresa (artículo 30, LT). La ley permite al endosatario llenar el endoso con su nombre o el de un tercero, transferir el documento sin completar el endoso y endosar al portador, surtiendo éste, efecto de endoso en blanco (artículo 32, LT).

Por otra parte, el documento endosado en blanco continúa bajo el régimen de los títulos a la orden, ya que, al vencimiento del título, quien paga habrá de comprobar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor (artículo 39, LT), y para tal fin es imprescindible que aparezca en el documento el nombre de quien lo cobra.

Algunas tesis aisladas de la Suprema Corte indican que el endoso en blanco produce efectos de endoso al portador, que quien paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultad para exigir que se compruebe el endoso, y que el último tenedor no tiene que probar quien le endosó el título.

2.9. Endoso parcial y condicionado

El endoso condicional transferirá el título independientemente de que se cumpla la condición. La condición no surtirá efecto respecto de los firmantes y adquirentes que sean posteriores al endosatario" (artículo 18). Esta declaración universal pone de manifiesto un derecho general del derecho cambiario que es una consecuencia del propio principio de la seguridad del tráfico.

Esta característica del endoso de no tolerar condición alguna, tiene una peculiaridad que vale la pena confrontar con otras figuras del derecho cambiario. Pues bien, si no obstante la disposición legal el endoso se sometiera a una condición suspensiva o resolutoria, aquél no vería afectada su existencia, sino la condición es la que se tendrá por no escrita. Mientras que en el caso de la aceptación sí se produciría la inexistencia de ésta, según lo dictamina la LT al señalar que la aceptación debe ser incondicional, pues cualquier otra modalidad introducida por el aceptante equivale a una negativa de aceptación (artículo 99).

Solución claramente justificada, pues cualquier condición crearía una situación precaria, vacilante, al depender de un hecho incierto que afecta la seguridad, el rigor cambiario y la legitimación; por ello se considera inexistente. Éste era el parecer de los intérpretes de la Ley Cambiaria germana de 1848. El derecho angloamericano recepta esta tendencia al decretar eficaz el endoso condicional como si fuera puro y simple, teniendo por no escrita la cortapisa.

El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se lo subordine, se tendrá por no escrita. **El endoso parcial es nulo.** El endoso al portador vale como endoso en blanco" El endoso debe ser puro y simple, no se lo puede someter a condición alguna; en caso de que se incluya una cláusula especial con esa finalidad, ella se tiene por no escrita. Lo mismo sucede con el endoso parcial.

Los motivos del legislador para así preceptuarlo se fundamentan en razones dogmáticas y prácticas. En las primeras, debido a que el derecho cambiario, incorporado a la letra es indivisible, la ley requiere la transmisión de una cantidad única. En las segundas, porque reducido el endoso a una fracción de la cantidad, o dividida ésta en varios endosatarios, resultarían perjudicados el deudor y el acreedor: ni aquel podría liberarse con un solo pago, ni éste podría levantar un solo protesto.

Tampoco resultaría fácil a los múltiples endosatarios de las partes de la suma cambiaria total reunirse para poseer en común el título y protestarlo conjuntamente.

2.10 Clases de endoso

Endoso en propiedad

Es aquel que transmite la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes (artículo 34, LGTOC). De aquí que el propietario del documento sea el titular del derecho consignado en el mismo; el endosatario en propiedad se convierte en acreedor cambiario, ajeno a las excepciones no derivadas de lo escrito en el título, o a las personales que le interpusiera quien se obligó a pagar el documento.

Por lo general, los endosantes de esta clase de endoso, no responden solidariamente del pago del documento (artículo 34, LT), salvo que la ley así lo establezca como acontece con los títulos cambiarios (artículo 90, LT, en relación con los artículos 4, 154 y 159, LT), aun en este caso, los endosantes pueden exonerarse de la solidaridad, mediante la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente (artículos 34, pfo. 2o. y 36, pfo 3o., LT; 67, pfo. 5o., LMV)

Endoso en procuración, al cobro u otra expresión equivalente

Este endoso otorga al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario judicial (artículo 35, LT). Por ello, tiene la facultad de presentar el documento a la aceptación, al cobro judicial o extrajudicialmente, a levantar el protesto correspondiente, e incluso a endosar el título en procuración. Al endosatario en procuración le son oponibles las excepciones que se tengan contra el endosante, pero no las que se tuvieran contra su persona (artículo 35, pfo. 2o., LT).

Además, se trata de un endoso irregular. Basta con una simple cancelación para revocar el mandato contenido en un endoso en procuración (artículo 35, parágrafo 1o. *in fine*, LT). La revocación tiene

efectos entre las partes una vez comunicada al endosatario, aunque no aparezca en el título. Las causas civiles de terminación del mandato se aplican al endoso en procuración, sólo cuando así lo establezca la ley cambiaria (artículo 35, pfo. lo. *in fine*, LT). El concurso mercantil del endosante no extingue este tipo de mandato (artículo 100 de la Ley de Concursos Mercantiles -LCM-, bajo la Ley de Quiebras sí, artículo 141, LQ); de existir un juicio iniciado por el endosatario, lo continuará el comerciante bajo la vigilancia del conciliador (artículo 84, LCM; en la LQ lo continuaba el síndico, artículo 122, LQ). También la muerte o interdicción, como la quiebra del endosatario en procuración, extinguen la representación conferida a éste, si así lo considera el conciliador (artículo 100, LCM; 141, LQ). Los títulos valor de cualquier clase emitidos a favor del comerciante o que se hayan endosado a favor de éste podrán separarse de la masa concursal (artículos 70 y 71, V, LCM; 158, LQ).

Hay ciertas normas que regulan este tipo de endoso y que conviene no olvidar:

- a) Este endoso no faculta para entablar el juicio de amparo, pues en éste lo que está en juego es la tutela de una garantía constitucional ultrajada, mientras que en aquél es el cobro.
- b) Tampoco puede tramitar cancelaciones de embargo, pues no tiene facultades para litigar en juicio negocios eminentemente procesales.⁶
- c) Consecuentemente, el endosatario en procuración para poder ejercer su encargo no requiere el título de licenciado en derecho.
- d) Pero sí requiere cédula profesional para cobrar costas en el juicio, siempre que sea el triunfador en el litigio, amén de tramitarlo en el incidente respectivo y no en el juicio principal.
- e) Por ser un mandato cambiario, este tipo de endoso puede encomendarse alternativa o solidariamente, esto es, se puede asignar a una o más personas independiente o conjuntamente, siempre que así se acuerde expresamente en el acto en el que se confirió el endoso; cuando los nombres de los endosarios se unan con la conjunción disyuntiva "o"; o bien, cuando se enlacen con la conjunción copulativa-disyuntiva "y/o".
- f) También un mandatario general para pleitos y cobranzas, cual mandatario judicial puede reemplazar al endosatario en procuración.
- g) El endoso en procuración que realice una persona moral extranjera radicada en el extranjero, para ejecutar en México, no ha de acatar los requisitos de inscripción en el registro a que aluden

los artículos 250 y 251, LT, pues basta que el documento y el endoso observen lo preceptuado por el artículo 29 de la ley cambiaria, relacionado con el artículo 11 del CCF.

Endoso en garantía

Dicho endoso tiene razón de ser cuando se entregan títulos de crédito como respaldo de un adeudo. Tiene como finalidad constituir sobre el documento un derecho real de prenda que, lógicamente, abarca también a los derechos provenientes del título. Por ser el endoso en garantía un acto de disposición, sólo puede realizarlo el que endosa en propiedad.

El título a endosarse en prenda deberá portar en su texto la expresión en garantía, en prenda u otra equivalente.

En virtud de esta clase de endoso, el endosatario obtiene todos los derechos de un acreedor prendario sobre el título, incluyendo las facultades del endosatario en procuración. En este caso, las excepciones personales que los obligados tuvieren contra el endosante no son oponibles al endosatario en garantía (artículo 36, LT). Por otra parte, el endosatario en prenda está facultado para realizar la prenda según lo establecen los artículos 341-344, de la LT, en concordancia con el artículo 36, LT.

Conviene señalar que cabe constituir dos tipos de prenda sobre un título: (a) endoso en garantía que sólo transfiere la posesión temporal; (b) la que se incorpora a un título mediante el traspaso respectivo al contrato de prenda (artículo 334, I, II, y III, LT), en la que hay transmisión de la propiedad (artículo 36, parágrafo 3 *in fine*, LT) pero el aprovechamiento y disposición sólo podrá efectuarse previo consentimiento del deudor (artículo 344, LT relacionado con el 214 de dicha ley). Las dos son transmisiones accesorias destinadas a respaldar un compromiso; el obligado no es el deudor prendario sino un tercero (el signatario del título), extraño al negocio garantizado. En el endoso en garantía, la propiedad es del endosante, mientras que en la prenda se transfiere al acreedor prendario. En el primer caso, el documento que contiene la garantía se endosó en prenda; en el otro caso, se endosó en propiedad, y siempre como anexo del contrato de prenda.

Ahora bien, si el título otorgado en garantía vence antes que la obligación garantizada, el endosatario podrá obtener el monto del documento; lo recaudado lo guardará en garantía (artículo 343, LT), salvo convenio en contrario al contraer la obligación principal.

Si los documentos entregados en prenda vencen después de la fecha en que es exigible la obligación garantizada, y no se paga ésta, se procederá a la realización de la prenda, según lo previsto por la

ley (artículo 36, párrafo 3o., relacionado con los artículos 341-344, LT). Y quien obtiene como resultado de tal realización el título dado en prenda, lo adquiere en propiedad, y así habrá de asentarse en el documento, siendo potestativo estampar la cláusula sin mi responsabilidad (artículo 36, párrafo 3o. al final); evidentemente, son oponibles al adquirente las excepciones que contra él procedieren.

Endoso por representante

El supuesto se contempla en la fracción II, parte final del artículo 29, LGTOC, al exigirse la firma de la persona que suscribe el endoso a ruego o en nombre del endosante; se prevé, pues, la intervención de un representante del endosante.

En tal caso, deberá asentarse como antefirma que se media en representación del anterior tenedor, precisamente para no interrumpir la cadena de endosos.

Si el representante es una persona física, deberá indicar su nombre y la calidad con la que firma; las más de las veces actuará con un poder, por lo que según la costumbre se antepondrán las abreviaturas: "p. p."; si quien estampa el endoso es el que ejerce la patria potestad o la tutela o el albacea de la sucesión del tenedor, etcétera, tendrá que especificarse esta particularidad.

Normal y frecuentemente, el endosante será una persona jurídica; concretamente una sociedad mercantil; en tal supuesto, la firma del representante deberá anexarse a la denominación o razón social del tenedor, y consignar la función que aquél desempeña: gerente, administrador.

Si el documento carece de tales indicaciones -de que se trata de una representación y del cargo que se ejercita- es decir, la contemplatio domini, se suspende la continuidad de los endosos y por ende, los endosatarios ulteriores carecerían de legitimación. Por lo contrario, la cadena de endosos persiste, no obstante, la ausencia de facultades (conforme a los artículos 5 y 85, LT) de quien se exterioriza como representante, y tan legitimado está quien a través de tal endoso obtuvo el título, o un posterior endosatario, que podrían reclamar el valor del título, pues el que paga no está autorizado para exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos (artículo 39, LT).

Ahora bien, si no se ha roto el encadenamiento de endosos, el hecho de que uno de los títulos se haya suscrito sin facultades bastantes no implica que dicho endoso sea pleno, es decir, que surta la totalidad de sus efectos y que el endosatario ocupe idéntica posición a la que tendría si hubiese obtenido el documento a través de una transmisión regular.

Por principio, si se acredita que el endosatario adquirió el documento de mala fe o con culpa grave (artículo 43, parágrafo *in fine*, LT), él se someterá a la acción reivindicatoria (artículo 42, LT) o a la personal, según sea el caso, que competa al tenedor en cuyo nombre se endosó ilícitamente. Desde luego, quien pretende reivindicar el documento es quien debe probar la culpa grave o la mala fe, ya que la buena fe se presupone siempre (artículo 807, CCF).

Ahora bien, si la aparente representación se hiciera valer aprovechando la eventualidad de que el título se extravió por su tenedor legítimo (o le fue robado), éste puede reivindicarlo solicitando la cancelación del documento (artículos 44 y ss., LT), dado que la oposición del endosatario aparente (artículo 47, parágrafo 1o., LT), al no obrar de buena fe y sin culpa, no prosperará (artículo 47, parágrafo 2o., LT).

Amén de que la firma del representante farsante no compromete al presunto representado, quien puede eximirse (artículo 8o., III, LT), excepto que con actos positivos o con omisiones graves haya propiciado que se presuma, conforme a los usos del comercio (artículo 11, LT), que el signatario del documento sí estaba autorizado para suscribir títulos cambiarios.

Por lo demás, la ley determina que quien endose un título valor en nombre de otro sin las debidas autorizaciones, responde personalmente como si hubiera obrado en nombre propio (artículo 10, LT).

Por otro lado, también la ley indica que si el representante embustero paga, obtiene los mismos derechos que pertenecerían al representado aparente (artículo 10, parágrafo 1o., *in fine*, LT).

Además, "la ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representante aparente desde la fecha del acto [endoso], las obligaciones que de él nazcan" (artículo 10, parágrafo 2o., LT).

Y explícitamente, agrega la ley: "Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso (artículo 10, 3o., LT). Este criterio es avalado por la Suprema Corte".

Endoso fiduciario

Es aquel que adopta la forma en un endoso pleno (endoso en propiedad) o en blanco para fines de autorización al cobro o de garantía, y no de transmitir la propiedad.

En esta clase de endoso, el titular queda completamente legitimado (en virtud de la posesión del documento y del endoso en propiedad); sin embargo, en sus relaciones con el endosante consta que no adquirió la propiedad del título y queda obligado extra cambiariamente conforme al convenio extracartular, esto es, el *pactum fiduciae*, mediante el cual, el adquirente del título se obliga a devolverlo al enajenante contra el pago de su crédito o a restituir el producto líquido que hubiere recibido por el cobro del documento.

Los efectos de este endoso son los de un endoso regular. Es decir, que el fiduciario puede ejecutar todos aquellos actos que incumben a un tenedor legítimo del documento, pero los que contravengan el convenio extra cambiario de apoderamiento o de garantía serán de su completa responsabilidad.

Este tipo de endoso nos explica Messineo tiene varias aplicaciones; por ejemplo, cuando se desea obviar el desprestigio que implica para el endosatario el endoso para el cobro; o bien, para impedir que dicho endosatario, carente de derecho autónomo, se exponga a las excepciones que el deudor cambiario podría oponer al endosante; o cuando se quiera favorecer al endosatario, simple acreedor pignoraticio, para que obtenga la prestación, presuponiéndolo endosatario pleno, en lugar del carácter con cláusula en garantía.

El endoso fiduciario no adopta la forma documental específica; se trata de un endoso común pleno: el endosatario deviene tal, efectivamente, ante el deudor cambiario. Sólo que en las relaciones internas entre endosante (fiduciante) y endosatario (fiduciario) -cara interna de la relación- el endoso pleno no se concreta, por cuanto el endosante no desea transmitir un derecho pleno sobre el documento; sino que opera, respectivamente, el endoso para el cobro o a título de prenda; no obstante ello, es factible que el endosatario traicione la confianza del endosante y se comporte como verdadero propietario del título; evento contra el cual el fiduciante no tiene defensas jurídicas, ya que el derecho transmitido fiduciariamente produce eficacia erga omnes.

POR SU CONTENIDO LITERAL

Puede ser pleno o completo que es aquel que reúne los requisitos de los Artículos 29, 30, 34 de la Ley de Títulos y produce todos sus efectos jurídicos.

Puede ser “INCOMPLETO” es aquel en el que habiendo espacios en blanco estos deben llenarse antes de su cobro, si falta nombre del endosatario se considera en blanco, si falta firma de endosante el endoso es nulo e ineficaz. Si no se indicara la clase de endoso se estima en propiedad, el endoso

al portador surte efectos de endoso en blanco, lo que permite al tenedor negociar el título sin responsabilidad para él, son títulos de crédito al portador los que no están expedidos a nombre de persona alguna contengan o no la mención, en este tipo de documentos al portador su transmisión se realiza por la simple tenencia y obliga al deudor a pagarlo a cualquier persona que lo presente.

El Artículo 72 de nuestra ley, señala que los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero no podrán ser puestos en circulación si no en los casos que la ley señala y conforme a las reglas indicadas en la misma. Si se contraviene tal disposición no producen efectos de títulos de crédito y el emisor será castigado con una multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos, independientemente de las acciones penales que proceda.

POR SUS EFECTOS.- Pueden ser plenos o limitados, en los primeros el título se transmite con todos los derechos literales incorporados al mismo en cuyo caso el endosante adquiere la responsabilidad cambiaria en forma de solidaridad, salvo que se anote la cláusula “SIN MI RESPONSABILIDAD” o cualquiera otra equivalente. 36 último párrafo.

En cuanto a los efectos limitados cabe señalar por ejemplo el endoso en procuración, llamado también endoso al cobro en el que no se transfiere la propiedad este es el típico endoso que se concede a los abogados para el ejercicio de las acciones cambiarias aunque debe decirse que es procedente en todo tipo de acciones mercantiles y que no se requiere ser abogado para su ejercicio en términos de lo previsto para los Artículos 1082 y 1083 del C. de Comercio.

El endosatario en procuración puede a su vez endosar en procuración. Por otra parte con efectos igualmente limitados, encontramos al endoso en garantía conocido también como endoso en prenda y que para efectos de la ley se asemeja al endoso en procuración puesto que permite al endosatario el ejercicio de las acciones correspondientes para lograr el cobro del título con la obligación de devolver al endosante si las hubiere las cantidades excedentes a la satisfacción del adeudo que se garantice.

De igual manera se señala que la procuración suele parecer un mandato lo que en estricta técnica jurídica no es cierto, la procuración es una figura propia del derecho mercantil y de los títulos de crédito (Endoso en procuración).

En tanto que el mandato es una figura característica del derecho civil, mandato también puede subsistir hasta que no sea revocado, la procuración termina al cobro, el mandato se cancela es

revoca en un acto jurídico generalmente separado del acto que le da origen. En tanto que la procuración se revoca en el mismo documento.

2.11 Modalidades del endoso

- ✓ **ENDOSO EN RETORNO.** Figura jurídica o supuesto en el que después de circular un título de crédito por varias manos convierte al endosatario en titular del documento y por ende con la posibilidad de convertirse en endosante en este caso las obligaciones consignadas en el título de crédito se extingue por confusión, aunque nada impide que el endosante o titular pueda volver a poner en circulación el título de crédito mediante endoso en cuyo caso es su facultad testar (tachar) a los anteriores obligados. Art. 41.
- ✓ **ENDOSO SIN RESPONSABILIDAD** En este caso el endosante de un título de crédito, lo transmite en propiedad anotando la leyenda sin mi responsabilidad o alguna otra equivalente, lo anterior significa que el endosante no engendra ningún tipo obligación cambiaria al transmitir el título de crédito, ya que lo entrega en las mismas condiciones en que lo recibió.
- ✓ **ENDOSO EFECTUADO POR AUTORIDAD JUDICIAL** Este se puede llevar a cabo cuando se ha ventilado algún procedimiento judicial y el titular del documento se niega a firmarlo, pudiendo en este caso firmarlo en rebeldía el juez.
- ✓ **LA TRANSMISION POR RECIBO.** Produce efectos de endoso sin responsabilidad, en este caso los títulos de crédito se transmiten por recibo de su valor anotado en el propio documento en hoja adherida al mismo a favor de algún responsable del propio título cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo.

Art. 40 LA CLAUSULA. - “NO A LA ORDEN” o “NO NEGOCIABLE”. El hecho de que un título de crédito contenga la expresión no a la orden o no negociable significa que él mismo no puede ser transmitido por endoso sin embargo para su circulación se admiten otras formas, dentro de las cuales destacan por sé más comunes la cesión de derechos y la adjudicación, de darse estas formas de aplicaría lo dispuesto por los Artículos 389 al 391 de C. de Comercio y supletoriamente lo establecido en los Ordenamientos comunes si un título de crédito fuere endosado en propiedad con posterioridad a la fecha de su vencimiento surte efecto de cesión ordinaria y por tanto son oponibles al cesionario las excepciones personales que se tendrían contra el cedente (Artículo 37).

Unidad III Títulos de crédito

3.1 Reivindicación de un título nominativo y a la orden

Al respecto, el artículo 42 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la persona que ha sufrido el extravío o robo de un título de crédito nominativo podrá reivindicarlo o cancelarlo, quien opte por esta última podrá reclamar: el pago del título, su reposición, o bien, su restitución, e incluso puede pedir se suspendan las obligaciones consignadas en el título, mientras queda cancelado o se resuelvan las oposiciones que se hubieran hecho en la cancelación.

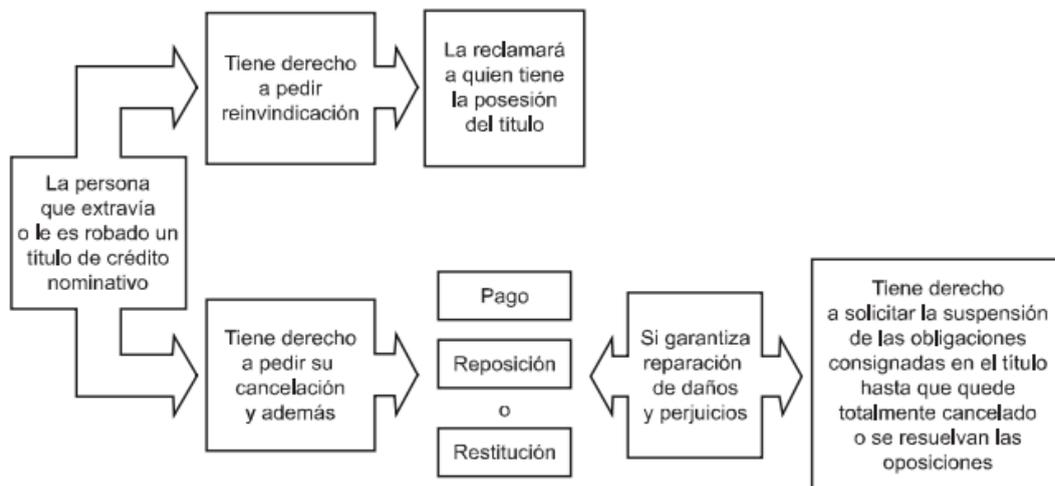


Figura 3.1 Derechos de quien sufre el extravío o robo de un título de crédito.

Es importante destacar que perder posesión de la titularidad del documento debe ser de manera involuntaria, pues si la pérdida o extravío obedece a un acto voluntario la ley de la materia sólo otorga derecho a quien perdió el título por las acciones personales derivadas del negocio jurídico o del hecho ilícito ocasionado o producido. Por ejemplo, si el título de crédito se presenta para su cobro ante el juez competente y durante la tramitación del procedimiento el título se extravía en el juzgado, el titular del documento no podrá cancelarlo como establece el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el título de crédito dejó de ser autónomo y forma parte del expediente judicial, por lo que deberá promoverse el incidente correspondiente

para la reposición de piezas de autos, en términos de los artículos 70 del Código de Procedimientos Civiles para la Cd. de México de aplicación supletoria y 1353 del Código de Comercio.

En el caso anterior debe identificarse que la desposesión no tiene un origen involuntario, pues el titular del documento lo entregó voluntariamente para su cobro judicial y su pérdida o robo fue un evento posterior, por tanto, no aplica lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Jurídicamente, reivindicación designa el acto por el que el legítimo propietario de una cosa que ha sido privado de ella de forma ilícita, exige de la persona en cuyo poder se encuentre, su restitución, es decir, la devolución, por lo que la reivindicación de los títulos de crédito es el medio legal que tiene quien sufrió la pérdida o robo de un título de crédito, para exigir su devolución de aquel que lo posea.

Para que proceda la reivindicación es necesario acreditar:

1. La propiedad o legítima posesión del título de crédito a restituirse.
2. Que perdió su posesión de forma ilícita.
3. Que la persona que posee el título está identificada.

La reivindicación sólo podrá intentarla el legítimo poseedor del documento que sufrió el extravío o pérdida involuntaria del título de crédito y que además sabe quién lo posee, pues no puede exigirse la restitución del documento si se ignora quién lo tiene en su poder. Sin embargo, el poseedor del título nominativo a quien se le demande la reivindicación y justifique su derecho en términos del artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se le podrá exigir que lo regrese o que devuelva las cantidades recibidas por su cobro o transmisión a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o mala fe. Se reputa culpa grave en los siguientes casos:

A. Si el título es de aquellos cuya emisión y trasmisión deben inscribirse en algún registro, y aquel de quien adquiera el título no aparece como propietario en dicho registro.

B. El que adquiere un título perdido o robado después de anunciadas las publicaciones en el Diario Oficial del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen en términos de la fracción III del artículo 45 de la ley de la materia. Se tendrá como mala fe la adquisición

del título en la Bolsa, durante la vigencia de la orden de suspensión decretada por el juez. El que reciba en garantía el título extraviado o robado se equiparará al que lo adquiera en propiedad y podrá invocar su legal posesión con base en la causa que la derivó.

La reposición de un título de crédito tiene por objeto que, por una orden del juez, se trasladen en un documento nuevo los derechos cambiarios del título original, para que en el más reciente se consignen las características de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía directa.

Ocurre con los siguientes supuestos:

- ✓ Que se presente el extravío o el robo del título nominativo
- ✓ Que haya destrucción total, mutilación o deterioro grave del título nominativo y
- ✓ Cuando subsistan las menciones y requisitos esenciales del documento, y sólo tenga destrucción, mutilación o deterioro de alguna de las firmas del documento.

En los dos primeros casos se requiere que antes de la reposición del título de crédito se promueva su cancelación, para el tercer caso no se requiere ésta, bastará con que se inicie directamente el procedimiento en la vía ordinaria mercantil y si alguno de los obligados cambiarios se niega a firmar el título de crédito, el juez goza de facultades para firmar en nombre de aquéllos, produciendo efectos iguales que el título cancelado.

El artículo 66 de la ley de la materia señala que en los casos de robo, extravío, destrucción total, mutilación o deterioro grave de un título nominativo no negociable, quien justifique la propiedad tendrá derecho a exigir que los suscriptores le expidan un duplicado del documento, sin necesidad de cancelarlo previamente y de no allanarse a hacerlo alguno de los obligados, como se mencionó, el juez firmará por él conforme al procedimiento prescrito en el artículo 57, siendo, asimismo, aplicables los artículos 56, 59, 60, 61, 62 y 63, parte final en lo conducente.

Para el caso de títulos al portador se tiene derecho de reponerlo cuando el título no está en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, sin que se afecten sus aspectos esenciales.

3.2 Acción de cancelación de un título de crédito

El maestro Cervantes Ahumada señala que: “La cancelación es jurídica, no material; ya que el título cancelado no se destruye materialmente, sino que, inclusive, tiene la posibilidad de seguir de hecho circulando”.

Podemos observar que cancelar títulos de crédito es una excepción de la característica de incorporación, propia de estos documentos mercantiles, pues con la cancelación, dice el maestro Cervantes “los derechos incorporados en el título se desincorporan, y cuando el título se repone, resurgen los derechos en el nuevo título, salvaguardando de esta forma los derechos del legítimo titular del documento frente a los poseedores de mala fe o con culpa grave”.

Para los títulos al portador sólo se concede el derecho de cancelación, pago o reposición, una vez que hayan prescrito las acciones que nazcan de dicho documento. La misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta el procedimiento que deberá seguirse para obtener la cancelación de los títulos de crédito, para clasificarlo mejor a continuación se describe por fases.

Inicio del procedimiento de cancelación

1. El que sufrió la desposesión involuntaria del documento cambiario debe acudir en **vía de jurisdicción voluntaria** ante el juez del lugar en que el principal obligado cambiario debe cumplir las prestaciones a que da derecho el título de crédito.
2. Debe acompañar en su escrito inicial una **copia del documento extraviado o robado**, de no ser posible, deberá indicar las menciones esenciales de éste para determinar el derecho incorporado en él.
3. También debe adjuntar en su escrito inicial (o dentro de un término que no exceda de diez días) las **pruebas que acrediten la legal posesión que tenía del título** del cual está privado de manera involuntaria por robo o extravío.
4. El escrito inicial debe contener los nombres y domicilios de las siguientes personas: a) del aceptante y de los domiciliarios, si los hubiere b) del girador, del girado y de los recomendarios, si se trata de letras no aceptadas c) del librador y del librado, en el caso del cheque d) del suscriptor o emisor del documento, en los demás casos e) de los obligados en vía de regreso

5.- Puede **solicitar suspensión del pago**; en este caso, deberá ofrecer garantía real o personal para asegurar el resarcimiento de daños y perjuicios que pudieran ocasionarle a quien justifique tener mejor derecho del título.

Actividad del juez en el proceso de cancelación

Si el promovente de la oposición aporta pruebas suficientes para que resulte cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, entonces el juez tomará las siguientes medidas:

1. Decretará la cancelación del título.
2. Autorizará al deudor principal y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, en el caso de que nadie se presente para oponer la cancelación dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de publicado el decreto en los términos de la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o dentro de los 30 días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los 30 días que sigan al decreto.
3. Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él para garantizar probables daños y perjuicios que se le pudiera causar a quien justifique tener mejor derecho del título, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título otorgue derecho, mientras la cancelación sea definitiva o se deciden las oposiciones a ésta.
4. Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen a las personas señaladas por el promovente en su escrito inicial.
5. Preverá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante que deben otorgar un duplicado, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme.
6. Dispondrá, siempre que el reclamante lo pida, que el decreto y la orden de suspensión a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 45 de la ley de la materia se notifiquen a las bolsas de valores señaladas por aquél, con el fin de evitar la transferencia del documento.

Concluido el procedimiento de cancelación y decretadas por el juez las medidas de cancelación del documento y en su caso la suspensión de las obligaciones, el promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria obtendrá copias certificadas de dicha tramitación para entonces iniciar la segunda fase del procedimiento de cancelación, que consiste en exigir el pago si el título ya venció o bien para exigir su reposición o restitución si no ha vencido.

Procedimiento de pago

Concluida la fase de cancelación, el propietario de ella, puede exigir el pago del documento en los siguientes términos:

1. Debe acudir ante el juez competente en la vía ejecutiva mercantil dentro de los 30 días posteriores a la fecha en la que quede firme la cancelación. La falta de ejercicio de acción en dicho plazo trae como sanción la caducidad de ésta.
2. La demanda debe acompañarse con constancias y documentos de la cancelación que se tramitaron en la primera fase, es decir, deberá adjuntarse copia certificada de todas las actuaciones llevadas en las diligencias de jurisdicción voluntaria.
3. El procedimiento se hará en términos de los artículos 1391 al 1414 del Código de Comercio.
4. En dicho procedimiento, el o los demandados podrán oponer las excepciones y defensas que establece el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Procedimiento de reposición o restitución

Si el documento cancelado aún no es exigible, el que tenga posesión podrá exigir su reposición de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se presentará la demanda ante el juez del domicilio del demandado en la vía ordinaria mercantil, pero sujetándose a los plazos que señala el artículo 57 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dentro del plazo indicado en el proceso anterior y bajo pena de la caducidad de acción respectiva.
2. Deberá acompañar en su demanda todas las constancias y documentos que acrediten su derecho, que se refieren a copias certificadas que le expida el juez que conoció de la cancelación.

3. Emplazado a juicio el demandado cuenta con tres días para dar contestación y oponer las excepciones y defensas que tuviere.
4. Contestada la demanda o transcurridos los tres días que se indican en el punto anterior, el juez abrirá el juicio a prueba por el término de hasta 20 días.
5. Concluido el periodo de prueba, el juez concederá a las partes el término de cinco días a cada uno para que formulen sus alegatos.
6. Concluido el periodo de alegatos, el juzgador cuenta con diez días para dictar sentencia que corresponda. Si condena a los demandados para suscribir el duplicado del título de crédito correspondiente y alguno de éstos se negara, el juez tiene facultades para hacerlo por él y el documento producirá efectos iguales que el título cancelado. Como ya se mencionó, la Ley establece dos excepciones para obtener la reposición o restitución sin que previamente se requiera tramitar las diligencias de jurisdicción voluntaria para obtener su cancelación y puedan directamente acudir al proceso que se indica en este apartado. Los casos se indican en los artículos 65, párrafo segundo, y 66 de la ley de la materia que se refiere a las siguientes condiciones:

En los casos de robo, extravío, destrucción total, mutilación y deterioro grave de un título nominativo no negociable, el que justifique ser su propietario tendrá derecho a exigir que le expidan un duplicado los suscriptores del documento, sin que se necesite cancelarlo previamente, y de no allanarse a hacerlo alguno de los obligados, el Juez firmará por él conforme al procedimiento prescrito por el artículo 57, siendo asimismo aplicables los artículos 56, 59, 60, 61, 62 y 63, parte final, en lo conducente.

3.3 Pago del título de crédito

Pago: Acto mediante el cual al cumplirse se extingue la obligación cambiaria.

El fin de la vida normal de un título de crédito es el pago este sólo puede promoverse por quien se encuentra legitimado activo o pasivamente para ello sin embargo no es necesario que el acreedor lo cobre de manera personal ejemplo: endoso en procuración. La legitimación activa de derecho al

tenedor de exigir el pago y la pasiva al deudor de cumplir con la obligación este pago deberá ser realizada a menos que el título se haya cancelado o exista orden judicial de suspender el pago

Artículo 42 L. G. T. O. C. El que paga no está obligado a cerciorares de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que esta autenticidad se le compruebe pero si es su derecho verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, artículo 39 de la Ley de la materia, no está igualmente obligado a pagar a quien le presente un endoso en blanco puesto que debió haberse llenado en su oportunidad el que paga totalmente debe hacerlo previa entrega del documento con el objeto de evitarse un doble pago, el que paga parcialmente debe exigir recibo y la anotación en el título de crédito.

En materia civil para efecto del cumplimiento de las obligaciones los plazos se entienden establecidos en favor del deudor en materia mercantil de ambos (Deudor y Acreedor). Un deudor no puede obligar a su acreedor a recibir un pago anticipado Artículo 131. Pero una vez vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación el acreedor no puede rehusar un pago parcial. En este caso se anotará en el propio título y se exigirá recibo por el mismo Artículo 130.

Vencido el título de crédito no habiéndose hecho el pago, si tal actitud es imputable a los obligados, el acreedor podrá ejercitar si no han prescrito las acciones cambiarias que correspondan ha saber directa o de regresó: La acción cambiaria directa podrá ejercitarse dos días después del vencimiento ya que el Artículo 144 permite realizar el protesto dentro de ese término. Procede contra el aceptante o sus avalistas.

El pago de las obligaciones con un título de crédito.

En este supuesto jurídico suele presentarse dos situaciones: 1°.- Que el pago de una obligación civil se realice mediante la entrega de títulos de crédito. 2°.- Que dicha obligación fuera pagada con otro título de igual o diferente especie. Si se paga con un título de crédito de conformidad con lo previsto por el Artículo 7° de la ley este se extenderá recibido salvo buen cobro, lo que significa que si este documento crediticio no es pagado en tiempo conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dará lugar a la rescisión.

En el caso de la substitución de un título de crédito por otro existe realmente una figura de “Novación” como en materia civil.

Quien puede exigir el pago

- a) El tenedor legitimado, ya sea porque este a su nombre o bien se acredite por la cadena ininterrumpida de endosos.
- b) El que paga debe de cerciorarse de la cadena de endosos.
- c) El pago debe de hacerse en contra entrega del documento.(excepción Personal en el caso de recoger el título) Arts. 17 y 129 LGTOC.

Quien debe pagar.

Los obligados dentro del título.

1. El aceptante, suscriptor, librador.
2. Aval.
3. Aceptante por intervención. Se extingue la obligación.
- 4.- Girador, endosantes, avalista, aceptante interventor de ambos. Pueden repetir para obtener su pago.

Que se debe pagar.

1. El valor del título.
2. Los intereses moratorios
3. Gastos de protesto
4. Gastos de cobranza.
5. Premio.
6. Gastos legítimos

Lugar de pago

- a) Lugar donde se designa en el documento.
- b) Domicilio del aceptante.
- c) Domicilio del girado.
- d) Domicilio de un tercero. letra recomendada y la domiciliada v si son varios domicilios los señalados en el que le convenga al acreedor

Cuando se debe pagar

Se paga al vencimiento.

1. Día fijo
2. A la vista
3. Cierta tiempo vista
4. Cierta tiempo fecha. El plazo es a favor del acreedor, si se paga antes del vencimiento es a riesgo del deudor.

3.4 Modalidades de pago en materia cambiaria

Pago parcial

El tenedor de un título de crédito no está obligado a recibir un pago parcial antes del vencimiento, después debe de recibirlo conservando el documento en su poder y extender recibo de lo recibido y anotararlo en el documento.

Pago por intervención

Lo puede formular el aceptante por intervención, un recomendatario, o bien un tercero, después de llevar a cabo el protesto por falta de pago.

El tenedor que no acepte el pago por intervención, pierde las acciones en contra de aquellos que hubieren sido liberados por el pago

El que interviene debe de señalar por quien lo hace.

Pago mediante cheque

Quien pague un título de crédito con un cheque así estableciéndolo en el mismo documento, se convierte en depositario del mismo hasta que se cobre el cheque o bien transcurra el plazo de presentación (15 días).

Pago en moneda extranjera

Las obligaciones deben de pagarse en moneda nacional.

En el caso de que se establezcan en moneda extranjera se pagaran al tipo de cambio de día de su vencimiento art. 8 ley monetaria.

La suprema corte de justicia, ha señalado que si se recibió en moneda nacional, y el título se expide en moneda extranjera se pagara en moneda nacional, al tipo de cambio de la firma o recepción de la misma.

3.5 Efectos de la falta de pago oportuno de un título de crédito.

Como es de suponerse, la mora en el pago de un título de crédito, faculta al tenedor a exigir vía judicial el pago de las sumas respectivas o la entrega de la mercadería correspondiente. Sin embargo, en la letra de cambio o el pagaré, el último tenedor o el obligado en vía de regreso que haya pagado el documento, puede mediante la acción cambiaria, exigir el pago de lo erogado, intereses moratorios, al tipo de cambio legal o voluntario, desde el día de vencimiento, los gastos de protesto y demás realizados para el pago del documento.

Por otro lado, el girador como cualquier endosante de una letra protestada pueden exigir, desde que sepan del protesto, que el tenedor del documento reciba el importe del documento y el de los gastos legítimos, con la entrega del título y una cuenta de gastos. (artículo 156 de la ley de títulos de crédito).

De acuerdo con el “ARTICULO 157.- El último tenedor de una letra debidamente protestada, así como el obligado en vía de regreso que la haya pagado, pueden cobrar lo que por ella les deban los demás signatarios:

“I.- Cargándoles o pidiéndoles que les abonen en cuenta, con el importe de la misma, el de los intereses y gastos legítimos; o bien,

“II.- Girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismos o de un tercero, por el valor de la letra aumentado con los intereses y gastos legítimos.

En ambos casos, el aviso o letra de cambio correspondientes, deberán ir acompañados de la letra original de cambio, con la anotación de recibo respectiva, del testimonio o copia autorizada del acta de su protesto, y de la cuenta de intereses y gastos, incluyendo, en su caso, el precio del recambio.”

A esta nueva letra de cambio se le conoce como “letra de resaca”. Ahora bien como vía para ejercitar esta acción por mora en el pago de un título de crédito, el interesado podrá ejercitar

un juicio ejecutivo mercantil de conformidad con el dispositivo 1391 fracción IV del Código de Comercio.

3.6 El aval en los títulos de crédito

El aval es un negocio o institución cambiaria por virtud de la cual una persona llamada avalista garantiza el cumplimiento de las prestaciones derivadas de un título de crédito por cualquiera de los obligados.

En términos estrictos el aval es una garantía objetiva de un título de crédito; El aval también ha sido llamado fianza cambiaria y finalmente cabe señalar que aval es una expresión de origen francés que se incorpora en nuestro derecho en el año de 1885.

ELEMENTOS PERSONALES.

1.- Avalista.- Persona física o moral que garantiza en todo o en parte las prestaciones derivadas de un título de crédito, generalmente el avalista en principio es un tercero ajeno al título de crédito pero pudiera tratarse de cualquier persona que ya suscribió el mismo.

2.- El avalado Persona física o moral por la que se garantiza la obligación y que puede ser cualquier signatario del documento.

Naturaleza de la institución aval.

Puede llevar la fecha, el monto de lo avalado, el lugar donde se realiza y como requisito indispensable la firma del avalista, si no se indicare el monto de lo avalado se entiende que es por el total de la obligación contenida en el documento de no indicarse el lugar se entiende que este se hizo en el mismo domicilio del avalado, para el caso de que no se indicare por quien se está realizando el aval debe entenderse que es por aquel que libera el mayor número de obligaciones.

La doctrina critica el hecho de admitir equivalentes a la expresión aval.

La fianza.- Es un contrato por medio del cual una persona llamada fiador se compromete ante el acreedor a pagar por un deudor o fiado, puede ser legal, judicial, convencional, onerosa o gratuita.

3.7 Diferencias y semejanzas entre el aval, la fianza y el obligado solidario.

La fianza es generalmente consensual. En tanto que el aval se presume. La fianza puede existir en un documento por separado, el aval es formal y debe constar en el texto del documento o en hoja adherida al mismo, en la fianza la obligación no podrá exigirse al fiador sin que previamente se hubieren agotado los beneficios de orden y excusión. En tanto que en el aval la obligación es autónoma y puede exigirse el pago al avalista en primer término. La fianza como accesoria sigue lo principal, nula esta obligación es nula la fianza en tanto que en el aval no, nula por ejemplo una firma por minoría de edad, subsiste sin embargo la obligación del avalista.

El Poder Judicial de la Federación, en cierta jurisprudencia obligatoria, ha expresado que “en nuestro sistema jurídico la figura del aval encuentra su regulación en los artículos 109 a 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, correspondientes al título primero, capítulo segundo, denominado «De la letra de cambio»; así, esta institución se halla prevista y regulada como una garantía de tipo cambiario, por lo que su aplicación es exclusiva a los títulos de crédito...”.

Por otro lado, es importante decir que, también mediante la jurisprudencia, se ha aceptado que “...cuando el empleo de la palabra «aval» aparece como una especie de cobertura económica para garantizar un negocio distinto de la letra de cambio u otro título de crédito, esta circunstancia debe atribuirse al desconocimiento jurídico de las partes respecto del peculiar régimen legal que posee ese instituto de garantía en materia mercantil, por lo que cuando quede evidenciada esta falta de técnica jurídica en la redacción de los contratos, el juzgador deberá acudir a la interpretación del documento en su conjunto, pues el uso equívoco del término «aval» no debe frustrar la intención real de las partes ni ser el vehículo para liberar de responsabilidad, libremente asumida, a uno de los contratantes...”.

¿Qué es el fiador?

Por otro lado, tenemos la figura jurídica del “fiador”, la cual se encuentra regulada en los códigos civiles (y no en la legislación mercantil).

Al respecto la ley civil establece que “la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace”.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que el fiador responderá frente al acreedor solo si el deudor no lo hace.

Cabe también mencionar que “...la naturaleza de la fianza es accesorio, dado que se trata de un contrato que surge y depende de la existencia previa de una obligación contraída con motivo de la celebración de un contrato principal...”, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal.

¿Qué es un obligado solidario?

Ahora bien, la ley civil también regula lo que es la “obligación o deuda solidaria”. Al respecto, se establece, entre otras cosas, que la solidaridad pasiva se da “...cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida”.

Asimismo, el código establece que “la solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes”.

Siendo así, el acreedor puede, válidamente, reclamar a cualquiera de los deudores solidarios o bien a todos ellos, la totalidad de la deuda, salvo que se hubiere dividido la deuda en el contrato.

Otra cuestión importante es que “el deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda. Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales”.

En cuanto al aval, fiador y obligado solidario, se han emitido criterios del Poder Judicial Federal que establecen, entre otras cosas, que:

(a) La solidaridad es por definición una modalidad que implica pluralidad de sujetos activos o pasivos, o ambos, respecto de una misma obligación; en donde cualquier acreedor (activa) puede exigir a cualquier deudor (pasiva), el cumplimiento de la misma, con la particularidad de que su cumplimiento extingue la obligación entre los acreedores y los deudores.

En cambio, el aval constituye una institución netamente de garantía de títulos de crédito,

(b) La solidaridad no se presume, el aval sí,

(c) Nada impide que la solidaridad se pacte en documento distinto al de la obligación relativa; en cambio, el aval debe constar en el cuerpo del documento o en hoja adherida a él,

(d) Si la obligación sobre la que existe pluralidad de sujetos es nula, ello hace carecer de sentido jurídico a la solidaridad, lo que no acontece con el aval, en el que a pesar de que la obligación del avalado sea nula, sería válida la del avalista,

(e) Es posible que la solidaridad se pacte bajo condición; en el aval esto no es jurídicamente permisible,

(f) En la solidaridad todos los obligados se encuentran en un mismo plano y por regla general lo que beneficia a uno también lo reportan los demás; en el aval, el avalista queda obligado (solidariamente) sólo con aquél cuya firma ha garantizado, con independencia de la suerte de los demás obligados cambiarios y

(g) El deudor solidario que paga por entero la deuda puede repetir en contra de los demás codeudores, pero a prorrata; el avalista que paga tiene acción por el valor total de lo pagado.

También se ha concluido que no es verdad que desaparezca la solidaridad pasiva cuando el acreedor demanda conjuntamente a todos los deudores solidarios, ni que así deba inferirse, por lo absurdo que resultaría que el acreedor, demandando la totalidad de la obligación a cada uno de los deudores, obtuviera varios pagos del mismo crédito, puesto que nadie ignora que con uno sólo de los deudores solidarios que pague, todos los demás quedan liberados frente al acreedor, quedando vivo el derecho del que pagó para repetir contra sus codeudores.

Adicionalmente se ha expresado que aunar los conceptos de fiador y de deudor solidario en la obligación principal, constituye una antinomia, porque por definición, fiador es el que paga al acreedor si el deudor no lo hace, es decir, el fiador es un deudor sustituto para el caso en el que el deudor principal no satisfaga la obligación; en tanto que el deudor solidario es aquel que como los otros deudores solidarios, está obligado a satisfacer en su totalidad la prestación debida.

Por otro lado, es importante hacer notar que una persona, puede, válidamente, constituirse en deudor solidario en el cumplimiento de la obligación de dar o de hacer a cargo de otra, por voluntad propia o por disposición de la ley, pero ello no quiere decir que el deudor solidario adquiere, por ese hecho, todos los derechos o prerrogativas que la causa generadora de la obligación irroga al deudor principal, y que le den el mismo carácter que a éste, como sería el de comprador si fuera

de compraventa, de arrendatario si se tratara del arrendamiento, etcétera; porque ese carácter lo otorga lo convenido en el contrato mas no el hecho de la solidaridad pasiva.

De ahí que, aun cuando el deudor solidario respecto de obligaciones contraídas en un contrato de compraventa, responda de las obligaciones de su deudora, no adquiere los derechos que aquélla le correspondería como adquirente, sino sólo en lo que pudiera tener relación con la obligación que contrae.

El aval implícito

La ley presume que toda firma puesta en una letra de cambio a la que no se pueda atribuir un carácter o naturaleza diferente se entiende aval.

Medida de la obligación del avalista.

Es obligado solidario en todas las acciones a ejercitar en contra de su avalado, obligación que subsistirá jurídicamente, aunque se declare nula la de aquel, el avalista a su vez tendrá acción contra su avalado y de más obligados de este, en los mismos términos a que se sujetaría la acción contra el avalado Artículo 116.

3.8 Condiciones a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción contra el avalista.

La regla general es la de que el ejercicio de la acción en contra del avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones que rigen la acción en contra del avalado, tales como el protesto, la caducidad, la prescripción, la acción cambiaria directa o de regreso, por lo que no hace falta mayor explicación sobre el particular.

Cualquiera de los obligados en un título de crédito puede verse favorecido con la actuación de un avalista, quien para todos los efectos legales, se encuentra en la misma situación de su avalado, ya sea que éste sea girador, girado, aceptante, suscriptor, librador e inclusive avalista, por cuanto no parece haber inconveniente alguno en la existencia del avalista de otro avalista.

En el mismo orden de ideas, toda acción contra el avalista está sujeta a los términos y condiciones de la acción contra su avalado, la consecuencia de que existan diversos avalistas no altera en nada los derechos y obligaciones de todas las demás personas cuyas firmas aparecen en el título.

Así pues, por ejemplo, mientras que el avalista que pagó por el último obligado tiene acción cambiaria en contra de este último y de las demás personas obligadas frente a dicho avalado, el avalista del obligado principal sea aceptante, girador en su caso, librador o suscriptor y los demás avalistas de todos ellos, carece de acción en contra de los mismos, atendiendo a que, por ser obligados directos y primigenios, frente a ellos no existe obligado indirecto alguno.

El avalista tiene acción cambiaria en contra de su avalado y en contra de los obligados anteriores, pero no existe impedimento para que ejercite la acción causal que entre ellos pudo existir, e inclusive ejercitar la acción de enriquecimiento ilegítimo.

3.9 El protesto en los títulos de crédito

Para poder ejercitar la acción cambiaria de regreso en contra de los obligados solidarios llamados también responsables indirectos de un título de crédito es necesario que esté no haya sido pagado o aceptado según el caso, para demostrar esta hipótesis se requiere de un instrumento jurídico indubitable de que fue presentado en tiempo de ahí la necesidad del protesto.

CONCEPTO.- *Acto de naturaleza formal realizado por un fedatario público con el fin de demostrar de manera auténtica que el documento fue presentado en tiempo para su aceptación o pago sin haber obtenido ni lo uno o lo otro según el caso.*

EL GIRADOR, SUSCRIPTOR O LIBRADOR, de un título de crédito puede dispensar al tomador de este protesto según el artículo 141 de la Ley de la materia, anotando la cláusula sin protesto o sin gastos, lo que no libera al obligado de presentar el título para su aceptación o pago, si a pesar de ello se realizará el protesto existiendo la cláusula los gastos que este origine serán por cuenta de quien lo solicitó.

El Artículo 142 dispone como fedatarios públicos: al corredor público, al notario y a su falta la primera autoridad política del lugar. El protesto sucede por falta de aceptación contra el girado y sus recomentatorios. Por falta de pago en contra del girado aceptante y sus avalistas.

LUGAR Y FECHA EN QUE DEBE PRESENTARSE UN TITULO PARA PROTESTARSE. LUGAR.-

Es el señalado en el documento como aquel en donde deberá presentarse este para su aceptación o para su pago (En caso de no encontrarse la persona interesado se practica con sus dependientes, familiares, criados o algún vecino).

EN CUANTO A SU EPOCA.- Por falta de aceptación dentro de los 2 días hábiles que sigan al plazo de presentación de la letra pero siempre antes del vencimiento de este. Por falta de pago el día de la presentación o los dos días hábiles siguientes.

FORMALIDADES.

- 1.- Se debe hacer constar en el título o en hoja adherida al mismo.
- 2.- El fedatario público levantará acta circunstanciada en la que se deberá hacer constar la reproducción literal del título si se hace para aceptación o para pago la persona con la que se entiende la diligencia, el motivo por el que se niega a aceptar o a pagar la firma de dicha persona o las razones de la negativa a firmar.
- 3.- Lugar y fecha de la práctica del protesto y la firma de quien autoriza dicho protesto es decir del notario
- 4.- El fedatario público tendrá en su poder el título de crédito durante el día del protesto y el siguiente con el objeto de que el obligado si quiera pueda satisfacer el crédito, más los intereses y gastos del protesto, es además obligación de quien práctica el protesto hacer saber a todos los que hayan intervenido en el título de crédito, de la práctica de la diligencia por cualquier medio fehaciente. (Instructivo, correo certificado, etc.).

3.10 Letra de cambio

CONCEPTO.- *Es un título de crédito que contiene, la orden incondicional, nominativa de un apersona llamada girador para que otra persona llamado girado pague a un tercero denominado beneficiario, una suma determinada de dinero en un lugar y tiempo predeterminado.*

Es el más importante de los títulos de crédito y en torno a ella se unifican los principios generales del derecho cambiario a su alrededor se estructura la doctrina en la materia.

La doctrina en general admite que los pueblos antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio y unida al mismo la letra de cambio como instrumento probatorio del contrato.

a).- En el pueblo Babilónico aparece referencia de una forma semejante a la letra de cambio en las tablillas uniformes.

b).- Los griegos desarrollan y perfeccionan este título, ya que llegaron a tener un gran desarrollo comercial en el mediterráneo.

c).- Los Sumerios, los romanos, los cartagineses y otros pueblos la utilizan en sus relaciones comerciales convirtiéndola en documento de uso común.

d).- En la Edad Media se le denomina carta de cambio siendo entonces una figura documental ya parecida a la letra de cambio con sus elementos personales.

e).- Llega la época moderna y a principios del siglo XIX unido al contrato de cambio trayecticio es la forma de uso más común, sin embargo no era este contrato la única forma por la que se deba el origen del título sino que también proveía de compraventa, o la terminación de un negocio, de un crédito, etc.

f).- Einert.- Publica “El derecho de cambio; según las necesidades del siglo XIX refiere al endoso que proviene de la ordenanza francesa de 1673, la cual permite su emisión y su creación y reconoce la figura de la aceptación y la autonomía en la letra de cambio.

PRESENTE Y FUTURO DE LA LETRA DE CAMBIO.

Tiende a desaparecer en el uso de las relaciones comerciales en virtud: 1.- El abuso de recursos ante el juzgador para obtener su cobro, lo que dificulta a este y su ejecutividad pues carece de cláusula penal y de sanciones penales como en el cheque. 2.- El establecimiento de intereses que en la letra son al tipo legal (6% anual). En tanto que en el pagaré son convencionales. 3.- La existencia en la vida actual económica de nuevas formas jurídicas de mayor seguridad. Ejemplo: El cheque certificado.

Elementos personales de la letra de cambio.

a).- Esenciales.

1.- Girador.- Persona física o moral que crea o emite el título de crédito a cargo de una persona llamada girado aceptante para que esta se obligue a su vez con un tercero llamado beneficiario.

2.- Girado-Aceptante.- Persona que tiene una doble función en la letra de cambio siendo la misma materialmente es el principal obligado al pago de la misma.

3.- Beneficiario.- Es el titular del documento y es la persona obligada a levantar el protesto en los casos que la ley lo exige para ejercitar acciones mercantiles.

b).- Elementos accidentales o eventuales.

1.- Endosante.- Persona que trasmite el documento y en consecuencia los derechos en él incorporados a otra persona llamada endosatario. El endoso puede ser en procuración, en propiedad y en garantía.

2.- Avalista.- Persona física o moral que garantiza en todo o en parte el pago de una letra a nombre del avalado. Pero será a su vez acreedor del propio avalado y los deudores de este. Su obligación es nueva, propia y autónoma, no mancomunada con el avalado o cualquier otro obligado.

3.- Domiciliatario.- Artículo 83. El girador puede señalar para el pago del título de crédito el domicilio o residencia de un 3°, este es el domiciliatario puede señalarse, también domicilio distinto al del girado o incluso como lugar del pago su propio domicilio.

4.- Recomendatario.- Artículo 84. El girador o cualquier otra persona obligada en la letra puede señalar el nombre de una o varias personas a quienes podrá exigirse la aceptación o el pago en defecto del girado, estos recomendatarios para serlo deberán tener su domicilio en el lugar del pago del documento o en la misma plaza del domicilio del girado. Prácticamente los recomendatarios son girados subsidiarios y que por su existencia en este título de crédito hace que a la letra se le reconozca con el nombre de letra recomendada a ellos podrá cobrarse el documento o exigirse su aceptación atendiendo rigurosamente al principio de orden establecido en el título. Del aceptante por intervención surgen acciones cambiarias. Esta figura surge desde los primeros tiempos de aparición de los títulos de crédito para salvar el honor, la responsabilidad y el buen crédito de los obligados.

La obligación cambiaria. Todo signatario se obliga cambiariamente al estampar su firma en un título de crédito la obligación de cada uno es autónoma e independiente aunque las acciones en su contra sean distintas, por ejemplo contra el aceptante es directa y contra el girador es de regreso.

La responsabilidad cambiaria.

Se aplica a todos los signatarios del título de crédito en forma de solidaridad a menos que exista un endoso en propiedad que contenga la cláusula “sin mi responsabilidad” o alguna leyenda equivalente, en caso contrario la obligación es solidaria, autónoma e independiente.

Requisitos legales de la letra de cambio cláusula cambiaria, su formulismo y problema de sus equivalentes.

I.- El artículo 76 de la LGTOC señala los requisitos que debe contener la Letra de cambio, considerando los siguientes: en su fracción I^a señala como primer requisito de la letra de cambio “La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento” a esta mención o nombre propio la doctrina le llama cláusula cambiaria, es una contraseña formal mediante la cual el girador manifiesta en forma fehaciente su deseo de crear un documento de crédito. Igualmente la doctrina discute el problema de sus equivalentes. Vívante y Mossa adoptan una actitud formal al respecto. BONELLI y Supino se inclinan por admitir equivalentes en la cláusula cambiaria. FELIPE DE JESUS TENA Y CERVANTES AHUMADA se manifiestan en pro de la actitud formal, la S. C. J. N. en una primera etapa se inclina por los equivalentes actualmente es formalista.

2.- La letra de cambio deberá contener la expresión del lugar, día, mes, año en que se suscribe, este requisito se considera de suma importancia porque el título desligado ya del contrato de cambio trayecticio. Puede girarse sobre la misma plaza de su expedición pero más importante porque determina la capacidad del obligado al momento de la firma y determina además los plazos de presentación. 2.- Respecto a los equivalentes la doctrina acepta en ambos casos que se contengan en el título. Ejemplo: Capital de la República en lugar de México, CD. DE MÉXICO.

3.-La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la obligación debe ser pura y simple si existe condición se tendrá por no puesta (Algunos doctrinarios señalan que no sería letra de cambio), si no es orden de pagar dinero no es letra de cambio si fuere en moneda extranjera el Artículo 8° de la ley monetaria indica que se entregará su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago, tampoco podrá señalarse cláusula penal o intereses, tal anotación se tendrá por no puesta, el título en cambio tiene eficacia jurídica. Pues es de suponerse que los intereses sobre capital debieron determinarse al momento de emitirla, en este aspecto la ley mexicana según afirma Cervantes Ahumada supera la ley uniforme de Ginebra, que si permite intereses en las letras con vencimiento a la vista y cierto tiempo vista.

4.- Nombre del girado en todos los casos no está obligado al pago mientras no suscriba el título, su existencia en el documento solo se entiende por la relación personalísima con el girador.

5.- Lugar y época de pago, si no estuviere establecido se entiende domicilio del girado, si es respecto a la época se deberá estar a lo dispuesto por el Artículo 79 que señala las formas de vencimiento sin admitir formas diferentes, estas son:

a).- A la vista quiere decir que el aceptante deberá pagarla a su presentación dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de su expedición.

b).- A cierto tiempo vista.- Se deberá presentar el documento para su aceptación al girado dentro de los seis meses que sigan a la fecha de expedición y desde ese momento empieza a correr el término para su pago.

c).- A cierto tiempo fecha.- El plazo para el pago del documento empieza a contar desde su suscripción.

d).- A día fijo.- Se indica con precisión la fecha de pago, aunque al respecto se admiten equivalentes por ejemplo: A principios, a mediados o a fines de mes.

6.- Domiciliario.- Artículo 83.- surge la figura cuando se señala para pago el domicilio o residencia de un tercero en la misma plaza donde el girado tenga su domicilio, su señalamiento es facultad del girador, si no paga el girado deberá pagar, el domiciliario, su obligación deriva, no del documento si no de la propia relación que existe con el girador.

7.- Nombre del beneficiario.- puede el girador adoptar la calidad de beneficiario. No puede ser al portador, siempre a la orden, si se anotare al portador y a la orden al mismo tiempo la primera se tendrá por no puesto.

8.- Firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o a su nombre la ley no exige nombre solo firma. No se admiten marcas - huellas, la firma a ruego deberá autentificarla un fedatario público.

3.11 Pagaré

Si la letra de cambio surgió como un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio, como una forma impropia de dicho título surgió el pagaré, también llamado vale o billete de cambio. El Código de Comercio en la parte derogada lo definía como un documento que no contiene contrato de cambio y si la obligación procedente de un contrato mercantil de pagar a una persona o la orden de, otra cierta cantidad de dinero, el mismo ordenamiento agregaba que los pagarés no a la orden no serían considerados como documentos mercantiles y también en lo relativo se aplicaba lo conducente a la letra de cambio.

Pagaré es un título de crédito abstracto que contiene una promesa de pagar una suma determinada de dinero formulada por una persona llamada suscriptor en favor de otra llamada beneficiario.

mercantiles unilateral, probatorio y constitutivo.

Elementos personales del pagare.

a).- El suscriptor.- Es aquella persona física o moral que crea o emite el pagare.

b).- El beneficiario.- Persona física o moral a cuyo favor se emite el pagaré siendo el caso que en ninguna situación y por ninguna circunstancia podrá existir un pagaré al portador.

Elementos personales y accidentales.

a).- Avalista.- El artículo 114 de la L. G. T. O. C. señala que es aplicable al pagaré la referente al avalista en la letra de cambio.

b).- Endosantes y Endosatarios.- Mismas características que se aplican a la letra de cambio.

C).- Domiciliario.- Es aquel tercero que designa el suscriptor del pagaré para que en su domicilio se dé cumplimiento a la obligación consignada en el documento. Por lo que respecta al recomendatario y el interventor no tiene cabida en el pagaré ya que la ley no contempla estas figuras.

El pagaré, tiene como elementos al beneficiario y al suscriptor o aceptante pagador del crédito; hay cobro de intereses por su crédito, es una promesa de pago, y quiere decir que en un crédito documentado por varios pagarés, si no se paga uno, se vencen todos los pagarés al mismo tiempo. Esto hace que los comerciantes, gusten más del pagaré.

El Artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito, dispone que el pagaré debe contener: La mención de ser pagaré, insertar en el texto del documento; La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; La época y el lugar del pago; La fecha y el lugar en que se suscribe el documento; y La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

El Artículo 171 de la misma ley, ordena que si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no se indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

El pagaré tiene los elementos de la Letra de cambio, como aceptación, aval, endoso, protesto, acciones cambiarias y caducidad. El pagaré domiciliado se presentará para el pago, a la persona asignada como domiciliado (que presta su domicilio para que se pague o acepte el pagaré). Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los 6 meses que sigan

a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo. Final del Artículo 82. Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista podrá consignarla el tenedor; según dispone el Artículo 172 de la Ley Gral. de títulos y operaciones de crédito. La falta de pago, por parte del suscriptor, en su domicilio, obliga a levantar el Protesto. El pagaré al igual que la letra de cambio, nunca serán al portador, y siempre serán nominativos al señalar a la persona que se debe pagar el título.

Su función.

El pagaré por generar intereses, hace más atractivo el crédito.

B) Diferencias y similitudes con la letra de cambio

Diferencias: El pagaré es una promesa de pago, genera intereses, y solamente existe el suscriptor y a quien se pagará el título. Similitudes: Se aplican los artículos que se aplican a la Letra de cambio.

C) Disposiciones legales de la Letra de Cambio aplicables a pagaré.

El Artículo 174 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito, ordena que se apliquen al Pagaré, los artículos 77, 79, 80,81, 85, 86, 88, 90,109, al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151 al 162, y 164 al 169, que normalmente se aplican a la letra de cambio.

3.12 Modalidades de aplicación del pagaré

Ha de hacerse una acotación particular al indebido empleo del pagaré como simple garantía de pago, pues con ello se desvirtúa su verdadero carácter. Tal vez se deba convenir en que la práctica del comercio e inclusive de numerosas operaciones civiles, no se detienen en minucias legales, pero a pesar de tal forma de operar, el pagaré debe seguir desempeñando su verdadero papel, que no es precisamente el prendario, pues en purismo concede a su tenedor el derecho de exigir el importe respectivo, sin atender al presunto carácter de simple garantía que suele atribuírsele. Es interesante hacer referencia de que algunas autoridades administrativas han venido imprimiendo ciertas modalidades al pagaré, que, ciertamente sin modificar su estructura, implican aspectos que se apartan de las reglas legales.

De tal forma que, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores expidió hace varios años varias circulares en diversas fechas, para efectos de regular la emisión y operación de ciertos pagarés susceptibles de oferta pública, conocidos como papel comercial, en algunos casos por valor predeterminado, permanentemente depositados en el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL) con plazos máximos determinados por dicha autoridad, o bien indexados al tipo de cambio del dólar estadounidense, y en todos los casos con el requisito de su previa inscripción en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la propia Comisión, así como en la Bolsa Mexicana de Valores.

Pagaré domiciliario.

La domiciliación supone la referencia a una persona en cuyo domicilio debe presentarse el documento, en este caso para su pago. Pues bien, a falta de domiciliario, el pago debe exigirse al suscriptor mismo, pero en el lugar señalado como domicilio, mismo en el que habrá de levantarse el protesto por falta de pago. Debe entenderse sin embargo, que la omisión de dicho protesto, sólo trae aparejada la caducidad de las acciones en contra del endosante y del suscriptor, pero todo ello sólo cuando la persona que tenga que hacer el pago no sea el suscriptor mismo. Por tanto, cuando no se haga la mención específica de un domiciliario, tampoco hará falta que se haga el protesto por falta de pago, a menos que existan endosantes según el artículo 173.

Pagaré bancario.

Al examinarse la letra de cambio se hizo mención de las aceptaciones bancarias, conocidas también como papel bancario y en este punto es necesario recordar que la más frecuente operación con pagarés como forma de apertura de crédito de firma, que los clientes bancarios emplean frente a acreedores, confiados éstos en la solvencia y seriedad de la firma bancaria. De nueva cuenta, apenas si hace falta hacer énfasis en la importancia función crediticia de éste tipo de pagarés, que propician la celebración de prácticamente todo tipo de operaciones apoyadas en el crédito bancario, sin desconocer otras formas de pago también bancarias, como las cartas y la tarjeta de crédito, que como es bien sabido, se emplean mediante la suscripción por parte del usuario, de pagarés que el banco emisor de la tarjeta proporciona en función al contrato al que se sujeta.

Pagaré hipotecario.

Con el pagaré hipotecario, nuevamente nos encontramos ante un esquema bancario con arreglo al cual el banco acreedor asume el papel de beneficiario de uno o varios pagarés, negociables o no, en los que se inserta su origen, constituido a menudo por un crédito refaccionario, de habilitación o avío o simplemente hipotecario, todos los cuales no configuran operaciones exclusivamente

bancarias, a pesar de la frecuencia de las mismas. En todos ellos como es bien sabido, entre los bienes que constituyen garantía de pago, suelen figurar bienes inmuebles o bien unidades industriales, casi invariablemente mencionados en los pagarés cuya transmisión implica, la transferencia también de una parte alícuota de la garantía inmobiliaria, según previene el artículo 325 de la ley.

El pagaré no negociable como título documentario de ciertos contratos de crédito.

Los pagarés con que según se ha expresado, suelen documentarse ciertos contratos de crédito, en principio son negociables, pero nada impide que se estipule su NO negociabilidad, sin que por ello se vea desvirtuada su naturaleza cambiaria. Así, los pagarés previstos con motivo de los contratos de arrendamiento financiero según el artículo 26 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al paso que en cambio, los pagarés que sean suscritos con motivo del contrato de factoraje “con recurso”, es decir, con la obligación solidaria del cliente, deben ser no negociables según el artículo 45 – G de la citada ley.

- **Pagaré a la vista:** Se pagan en el momento que se presentan para cobrar.
- **Pagaré a día fijo y determinado:** Se determina exactamente la fecha de vencimiento a la que prescribe el pagaré.
- **Pagaré a plazo variable de la fecha de emisión:** Es necesario añadir una fecha de vencimiento para calcular el vencimiento.
- **Pagaré sin vencimiento:** Se especifica la fecha de vencimiento en el día que se cobra.
- **Pagaré nominativo:** No contienen la cláusula ‘a la orden’. Son similares a los pagaré ‘a la orden’.

Tipos de pagaré según la inclusión de la cláusula “a la orden”

Se distinguen entre pagaré a la orden y no a la orden:

- ✓ **Pagarés a la orden:** El beneficiario puede transmitir el pagaré por endoso a un tercero y de esta manera, este podrá cobrar el pagaré de forma anticipada si decide adelantar su cobro en una entidad de financiación o un banco sin ningún problema. Siempre realizan una función de giro.
- ✓ **Pagarés no a la orden:** El beneficiario no puede transmitir el pagaré a un tercero, sólo se podrá transmitir con una cesión ordinaria. En este sentido, el pagaré sólo se podrá descontar si el emisor le concede el derecho de cesión del crédito al beneficiario. La voluntad se comunicará por vía notarial y el emisor podrá negarse si así lo desea. Si no se

opone, el pago se hará efectivo al tercero una vez llegada la fecha de vencimiento. Eso sí, el emisor tiene que estar avisado en todo momento de la cesión para no encontrarnos ningún problema legal en el futuro.

Tipos de pagaré según el emisor

- ❖ **Pagaré bancario:** Los pagarés bancarios son aquellos concedidos por un banco y entregados al beneficiario en un talonario. Estos talonarios de pagarés son impresos por la entidad y entregados al solicitante del mismo. Los beneficiarios han de atender al acuerdo antes del vencimiento si no quieren incurrir en impagos. El pago se hace contra una de las cuentas del banco.
- ❖ **Pagaré no bancario / de empresa:** Pagarés emitidos por una empresa e imponen a los beneficiarios unos requisitos necesarios para beneficiarse del pagaré. Pueden llevar o no domiciliación. Cada vez se usan menos.

A la hora de emitir un pagaré hay que tener en cuenta todos los aspectos legales, sobretodo porque es una de las formas de cobro más común y utilizada por empresas, entidades de crédito y particulares. También se deben cumplir los requisitos acerca del pagaré, no sólo a la hora de emitirlos sino para saber todo lo relacionado con su cobro y si se tiene la intención del endoso del pagaré. Es de mencionar que también existen pagarés que no están amparados por la legalidad como el pagaré al portador y el ya evidente pagaré sin fondos.

3.13 Cheque

En la edad media y el renacimiento, ya Italia tenía bancos y cheques como substitutos del dinero. En el siglo XVI los bancos de Holanda emitían letras de cajero, en Inglaterra, el exchequeter bill, sobre su tesorería real, se libra para pagar dinero en grandes cantidades.

Cheque es un documento valor, dirigido a una institución de crédito (banco) en el que se le dá la orden incondicional de pago a la vista, una suma de dinero, a cuenta de la provisión de dinero previamente depositada.

El cheque, es un documento para pagar sumas de dinero, sin ser dinero y cobrable en un banco (previo depósito en el banco), así lo manejaron en Venecia, en Milán, en plena edad media y el renacimiento.

La ley Mexicana, exige que solamente los bancos con permiso especial de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y la comisión Nacional Bancaria y de valores, pueden aceptar depósitos y expedir esqueletos o formas de cheques que el depositante libraré (llenar y firmar) para ser cobrada en el mismo banco.

El cheque, ya llenado y firmado se convierte en un título de crédito. El librado debe ser un banco autorizado.

A) Requisitos, elementos y su función.

Requisitos: El Artículo 175 de la Ley Gral. De Títulos y Operaciones de Crédito, dice que el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito.

El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas no producirá efectos de Títulos de Crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en banco denominado institución de crédito, y sea autorizado por éste para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista; previamente se hace la apertura de cuenta en cheques, y se deposita dinero en ella.

Elementos: El Artículo 176, de la ley antes mencionada, dispone que el cheque debe contener: La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; El lugar y la fecha en que se expide; La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del librador; El lugar del pago; y La firma del librador. Los cheques son nominativos y al portador según el Artículo 179 de la ley ya citada.

El Artículo 178, de la Ley anterior, se refiere a que el cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago, antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación.

Artículo 180 de la Ley citada, ordena que el cheque debe ser presentado para su pago en la dirección, en el indicada, y a falta de esa indicación, debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago

Artículo 179 El cheque puede ser nominativo o al portador. El cheque expedido por cantidades superiores a 5000 pesos, siempre deberá ser nominativo. Dicha cantidad, así como la establecida por el Artículo 32 de esta ley, se actualizará el 1º. De enero de cada año en los términos del Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el período transcurrido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mismo mes del último año inmediato anterior a aquel en que se actualiza.

El cheque que no indique a favor de quien se expide, así como el emitido de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se considera al portador. El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.

Artículo 194 La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste, para objetar el pago hecho por el librado, si el librador a dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago, si la alteración o la falsificación fueron notorias, o sí, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado. Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo es nulo.

Artículo 195 El que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del título, mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación.

La falta del pago o el pago parcial del cheque se considerarán como falta de pago o pago parcial del título del crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranzas y de protesto del cheque; y previo el protesto correspondiente, podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le competan. Sí el depositario de éste no lo restituye al ser requerido para hacerlo ante el juez, notario, corredor o ante la primera autoridad política del lugar, se hará constar ese hecho en el acta relativa, y esta producirá los efectos del protesto para la conservación de las acciones y derechos que del título nazcan.

Los plazos señalados para el protesto de los títulos de crédito en pago de los cuales se hayan recibido cheques, empezarán a correr desde la fecha en que estos sean legalmente protestados, conservándose, entre tanto, todas las acciones que correspondan al tenedor del título.

Artículo 196 Son aplicables al cheque, en lo conducente, los artículos: 78, 81, 85, 86, 90, 109 al 116, 129, 142, 143, párrafos segundo tercero y cuarto; 144; párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150, fracciones II y III; 151 al 156; 158, 159, 164, y 166 al 169.

Función: El cheque como elemento de pago, circula en todo el mundo y substituye al dinero. Hoy con las tarjetas electrónicas, los bancos ya expiden el cheque electrónico, con base en una tarjeta electrónica, que sirve para cobrar cheques normales depositados en una cuenta con opción a cajero automático, que paga a la presentación de la tarjeta.(aclarando la tarjeta no es cheque, es un mecanismo electrónico de identificación del usuario ante un cajero electrónico; y la tarjeta funciona por un contrato de apertura de cuenta celebrado con un banco).

Con los cheques de viajero, se pueden pagar servicios en todo el mundo, comprando dichos cheques en México, previo depósito y pago de servicios. También de país a país, se puede transportar dinero con un cheque (aunque hoy se usan las transferencias electrónicas de país a país, donde hay cuentas de cheques, previamente abiertas, con sus respectivos bancos).

Diferencia y similitudes con letra de cambio.

Con la letra de cambio, estos Títulos tienen naturaleza semejante, el cheque tiene previo depósito en dinero para apertura de cuenta de cheques en banco autorizado por el Estado y es pagadero a

plazo, y lo libra o expide el tenedor que tiene la cuenta de cheques y previo fondo depositado en el banco contratado; y así el banco tiene dicho fondo de dinero a disposición del librador (se denomina saldo o fondo) que designará al beneficiario y legítimo tenedor, y al presentarlo cobrará inmediatamente, la cantidad indicada por el librador con previa firma de éste. La letra de cambio es un crédito pagadero a futuro, que ordena un girador a un girado pagador a favor de un beneficiario. Se aplican al cheque lo que beneficie a éste título, y lo que dispone la ley para la letra de cambio, como tener aval, tener protesto, caducidad, prescripción, etc.

Pago Parcial del cheque, caducidad y prescripción.

Artículo 180 El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en el indicada, y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago.

Artículo 181 Los cheques deberán presentarse para su pago: 1.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición. 2.- Dentro de un mes, si fueran expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional. 3.- Dentro de tres meses, si fueran expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional 4.- Dentro de tres meses, si fueran expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de prestación.

Artículo 182 La presentación de un cheque en cámara de compensación sufre los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

Artículo 183 El librador es responsable del pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha.

Artículo 184 El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libera de esa obligación. Cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a estos los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque.

Artículo 185 Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra

de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto al librado sino después de que transcurra el plazo de presentación.

Artículo 186 Aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos el librador suficiente para ello.

Artículo 187 La muerte o incapacidad superviviente del librador no autoriza al librado para dejar de pagar el cheque. Artículo 188 La declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, obliga al librado, desde que tenga noticias de ella, a rehusar el pago.

Artículo 189 El tenedor puede rechazar un pago parcial; pero si lo admite, deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que este le entregue.

Artículo 190 El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado, debe presentarse más tarde el segundo día hábil que siga al paso de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista. En el caso de pago parcial, el protesto se levantara por la parte no pagada. Si el cheque se presenta en Cámara de Compensación y el librado rehúsa total o parcialmente su pago, la Cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo. Esa anotación hará las veces del protesto. La anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto. En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento.

Artículo 191 Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan: Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí. La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena del librador sobrevinida con posterioridad a dicho término.

Artículo 192 Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses, contados: Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; Desde el día siguiente a aquel que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas. Artículo 193 El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor de 20% del valor del cheque. E) Formas especiales del cheque La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone:

Artículo 197 El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito. Si entre las líneas del cruzamiento de un cheque no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general, y especial, si entre las líneas se consigna el nombre de una institución determinada. En este último caso, el cheque solo podrá ser pagado a la institución especialmente designada o a la que éste hubiera endosado el cheque para su cobro. El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco pueden borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en el designada. Los cambios o supresiones que se hicieran contra lo dispuesto en este artículo, se tendrán como no efectuados. El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que éste artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho.

Artículo 198 El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión “para abono en cuenta”. En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula “para abono de cuenta”. La cláusula no puede ser borrada. El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho.

Artículo 199 Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. El cheque certificado no es negociable. La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio. La inserción en el cheque de las palabras “acepto”, “visto”, “bueno” u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple

firma de éste, equivalen a una certificación. El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.

Artículo 200 Sólo las instituciones de crédito pueden expedirle cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables.

Artículo 201 Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les de ése carácter, solo pueden ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

Artículo 202 Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto.

Artículo 203 Los cheques de viajero serán precisamente nominativos. El que pague deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación.

Artículo 204 El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos en la lista que el afecto proporcionará el librador, y en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción.

Artículo 205 La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque del viajero y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del 20% del valor del cheque no pagado.

Artículo 206 El corresponsal que hubiera puesto en circulación los cheques de viajero tendrá las obligaciones que corresponden al endosante y deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva.

Artículo 207 Las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción, en este caso, sólo aprovechará al librador. Las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero prescriben en un año, a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación.

3.14 Formas especiales del cheque

Cheques negociables: Son aquellos que pueden endosarse (firmando el beneficiario en la parte posterior del documento) tantas veces como sea necesario (endosos subsecuentes). El beneficiario puede depositar los fondos del cheque en una cuenta bancaria o bien, cobrarlos en efectivo en el banco contra el que se expidió el cheque.

Cheques no negociables: Son todos aquellos que sólo pueden ser cobrados en la ventanilla del banco por el beneficiario o bien, depositados en la cuenta bancaria de la persona o empresa que es el beneficiario del cheque. No pueden endosarse. Asimismo, existen diferentes formas especiales para la expedición de los cheques y cada una tiene características que pueden adecuarse a las necesidades del suscriptor o del beneficiario:

Cheque al portador. Es aquel que no indica una persona específica a favor de quien se expide. Este tipo de cheque debe indicar la leyenda “al portador” en el espacio destinado para señalar el nombre del beneficiario.

Cheque nominativo o a la orden. Son aquellos en que se indica un beneficiario que puede cobrarlo es decir se extiende a la orden de esa persona. En su caso, sólo este beneficiario puede hacer el primer endoso a favor de otra persona o empresa para ceder sus derechos.

Cheque de caja. Es aquel expedido por una institución de crédito para que sea pagado en sus propias sucursales o filiales. El cliente entrega al banco la cantidad de dinero por la que expedirá el cheque y éste será pagado en esa misma institución o en su caso podrá depositarse en una cuenta del beneficiario. Deben ser expedidos a nombre de una persona determinada, no al portador y no son negociables (no pueden cederse sus derechos mediante un endoso).

Cheque certificado. En algunas ocasiones el beneficiario de un cheque necesita estar totalmente seguro de que este documento cuenta con los fondos suficientes para ser pagado por el banco; para lo cual solicita al librador, quien a su vez requerirá al banco certifique la existencia de estos fondos. Esto significa que el banco retira el importe señalado en el cheque de la cuenta de la persona que lo expide, sellándolo y firmándolo como prueba de garantía de que el documento contará con los fondos suficientes cuando el beneficiario lo presente para su cobro en el plazo establecido. Con este tipo de cheques se asegura la existencia de recursos para el pago del documento aún cuando

posteriormente la cuenta pudiera quedarse sin fondos, ya que el titular de la misma no podrá disponer de ese dinero.

Cheque cruzado. Es un cheque nominativo pero tiene la característica de que la persona que lo expide o quien lo posee, le traza dos rectas paralelas en dirección diagonal por el anverso. La finalidad de este cruce es que el cheque no pueda ser cobrado en efectivo, sino que sólo se pueda abonar su importe en una cuenta de banco mediante depósito. Estos cheques pueden cruzarse de dos formas: a) General: se trazan las líneas paralelas sin determinar el banco donde se hará el cobro del cheque. b) Especial: Cuando dentro de las líneas se anota el nombre del banco elegido para depositar el cheque.

Cheque de viajero. Es aquel que expide una institución bancaria, u otras agencias autorizadas (Visa, MasterCard, Amex), para que sea pagado por su establecimiento principal y por sus sucursales o corresponsales que tenga en la República Mexicana o en el extranjero.

Cheque para abono en cuenta. Es aquel que obligatoriamente debe ser depositado en la cuenta del beneficiario.

Cheque de ventanilla. Para la expedición de este tipo de cheque, es necesario que quien lo solicite tenga una cuenta con recursos depositados en ese banco y que cuente con los fondos suficientes en la misma para cubrir el monto del documento. La institución bancaria emite este cheque (aunque el cliente carezca de una chequera personal) que solamente podrá ser cobrado por el interesado el mismo día en que lo haya solicitado y dentro de la misma sucursal en donde fue emitido. Generalmente este tipo de cheques son emitidos cuando el cliente requiere con urgencia de disposición de dinero en efectivo y ha olvidado la chequera o la tarjeta de débito.

3.15 Prescripción de las acciones cambiarias derivadas de un cheque y revocabilidad del cheque.

El artículo 207 de la Ley General de títulos y operaciones de crédito establece al respecto:

Las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción en este caso, sólo aprovechará al librador. Las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero prescriben en un año a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación

Revocación del cheque

Es la posibilidad legal que tiene el librador de dar una contraorden de pago al librado y respecto al cheque ya emitido y entregado al presunto cobrador del mismo. El cheque puede revocarse en cualquier momento desde su libramiento, pero sólo producirá los efectos de paralizar el pago a partir del día siguiente al plazo legalmente previsto para presentar el cheque al pago. En caso de que el librador no revoque el cheque, el librado podrá pagarlo aunque haya expirado el plazo legal de presentación del cheque.

La ley en la materia refiere al respecto:

Artículo 185.- Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado, sino después de que transcurra el plazo de presentación.

El artículo 181 refiere lo siguiente:

Artículo 181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;*
- II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;*
- III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y*
- IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.*

Unidad IV Acciones procesales derivadas de los títulos de crédito

4.1. Acción cambiaria

La acción cambiaria es el derecho que tiene el tenedor de un título de crédito para exigir el valor del mismo a los obligados a pagarlo.

Además del importe del documento, quien ejerce la acción cambiaria tiene derecho a exigir el pago de los intereses moratorios desde el día del vencimiento hasta la fecha en que se realice su liquidación, así como los gastos originados por el protesto, la cobranza, situación y otros que resulten.

Casos en los que se ejerce la acción cambiaria: tres son las ocasiones en las que se ejerce la acción cambiaria;

- a) **Por falta de aceptación o aceptación parcial.**
- b) **Por falta de pago o pago parcial.**
- c) **Por quiebra del girado o aceptante.**

En opinión de Baccario Castañeira, citado por la acción cambiaria "... es el poder jurídico que se tiene, para acudir al órgano jurisdiccional, a los efectos de obtener el cumplimiento de la obligación asumida en un título cambiario". Dicho autor precisa que "... la acción es cambiaria cuando se trata de una de las que puede ejercitar el portador de un título cambiario, contra los obligados al pago, sobre la base y en razón de dicho título". (Castañeira, 1980, pág. 166).

Como podemos apreciar en el párrafo anterior, la acción cambiaria es la facultad que tiene el tenedor para exigir al deudor el pago de la obligación contenida en un título valor a través de la vía judicial, esto quiere decir que el acreedor del título podrá pedir tutela jurisdiccional (intervención del estado) para ser exigible el monto consignado en el título cambiario.

En ese mismo sentido, se debe señalar que la acción cambiaria tiene dos connotaciones: una sustancial y la otra procesal. La primera está vinculada a la pretensión cambiaria, esto quiere decir el derecho sustancial del tenedor de obtener el pago; mientras que la segunda responde a la intervención del estado, quien tutelaré la pretensión jurídica material interpuesta por el tenedor.

4.2. Clases o modalidades de la acción cambiaria

Clases de acción cambiaria: la acción cambiaria podrá ejercerse de dos formas:

Acción cambiaria directa; que es la que ejerce contra el aceptante y sus avalistas.

Acción cambiaria en vía de regreso es la que ejerce en contra de cualquier obligado: aceptante, avalista, endosantes y girador.

Esta acción cambiaria en vía de regreso sólo puede ejercerse cuando se ha protestado el documento.

Su Caducidad.

La letra de Cambio legalmente no se puede cobrar por prescripción y caducidad. La prescripción es la pérdida de toda acción cambiaria, porque no se ejerció en el tiempo legal para cobrar. Este Título de Crédito prescribe a los 3 años, mercantilmente, según el Artículo 164 de la Ley ya citada.

La caducidad, tiene efecto, cuando existe el derecho de cambio, pero no se ejercita en su momento, legalmente acepta, o por omitir algún paso obligado por la Ley para ejercitarlo.

El Artículo 160 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito, expresa lo siguiente: La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

- ✓ Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los Artículos 91 al 96 y 126 al 128;
- ✓ Por no haberse levantado el protesto en los términos de los Artículos 139 a 149.
- ✓ Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el Artículo 92.
- ✓ Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 a 138;
- ✓ Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el Artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y
- ✓ Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción, dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la demanda.

El Artículo 79 de la Ley antes mencionada, señala las fechas de vencimiento: A la vista; A cierto tiempo de vista; A cierto tiempo de fecha; A día fijo.

4.3. Acción cambiaria directa

Según Legón “la acción cambiaria directa es la que se ejercita contra el aceptante y sus avalistas”. (Legón, 1981, pág. 201). En ese mismo sentido, se debe señalar que esta acción la ejerce el tenedor del título valor hacia el aceptante (o librador) y sus avalistas.

La acción cambiaria directa es aquella que reviste de legitimidad el reclamo del acreedor hacia su deudor y avalista.

Maisch Von Humboldt afirma que “la acción cambiaria directa es la facultad concedida al tenedor legítimo de la cambial (acreedor cambiario) para interponer un proceso ejecutivo en contra del aceptante (deudor cambiario y/o su avalista) para conseguir la prestación debida, realizando los bienes del deudor” (Humboldt, 1968, pág. 166)

La acción cambiaria directa responde a la relación directa entre acreedor, deudor y/o avalista, ya que la relación cambiaria nació con estos tres intervinientes, y es por esta razón del nombre.

En ese orden de ideas, la acción cambial directa es aquella pretensión del acreedor cambiario de hacer exigible el cobro del monto consignado en el título a su deudor principal o avalista, quienes responderán de manera solidaria, esto quiere decir que el tenedor podrá exigir el pago a cualquiera de ellos, de manera indistinta. Sobre el particular, Supino y De Semo apuntan que:

Si la acción directa se ejercita por el portador (último endosatario), contra el aceptante o su avalista o contra ambos, comprende:

1. El monto de la letra no pagada, con los intereses, en caso de haberse indicado;
2. Los intereses a partir del vencimiento, según la tasa indicada en el título [...], o a falta de ella, según la tasa legal;
3. Los gastos del protesto, avisos dados, etc. Estas son todas consecuencias de la falta de pago por parte del aceptante, y es justo ponerlas a su cargo [...].

En cambio si la acción directa se ejercita por un obligado en regreso (aunque sea el librador), que pagó la letra, tendrá por objeto:

- 1) La suma íntegra desembolsada;
- 2) Los intereses sobre esa suma de acuerdo a la tasa indicada en el título [...] o a falta de ella, según la tasa legal al día del desembolso de la suma cambiaria por parte del obligado en regreso;
- 3) Los gastos efectuados...” (Supino & De Semo, 1950, págs. 560-561).

Al respecto, se debe señalar que hay dos formas de ejercitar la acción directa: por el portador y el obligado de regreso. La primera es realizada por el ultimo endosatario contra el aceptante y/o avalista, lo que podrá reclamar es el monto de la letra no pagada con los intereses respectivos; los intereses a partir del vencimiento, según la tasa indicada en el título, en caso no se haya estipulado, se aplicará el interés legal, entre otros.

4.4. Acción cambiaria de regreso

Según Zegarra Guzmán “se denomina acción cambiaria de regreso la que concede contra los responsables subsidiarios del pago de la cambial, girador, endosante, así como los avalistas de estos y aquellos”. (Guzmán, 1992, pág. 20)

Del párrafo anterior se desprende que la acción de regreso va dirigida contra los responsables subsidiarios, esto quiere decir, a todos los intervinientes del título valor, con excepción del acreedor y/o deudor principal, ya que se configura la responsabilidad solidaria. [...] “El regreso no consiste sino en el uso que hace el tenedor de la letra de la garantía que asumen el librador, el avalista y los endosantes en virtud de sus respectivas promesas indirectas de pago; y su nombre proviene sencillamente de que, al dirigirse el tenedor de la letra contra el librador, los endosantes, o los avalistas, procede en sentido inverso al curso normal de aquella, volviendo o regresando sobre personas que le preceden en la tenencia y firma del documento...” (Uría, 1990, pág. 862).

En ese mismo sentido, se puede afirmar que esta acción es ejercida por el tenedor del título cambiario contra el librador, el avalista y los endosantes, ya que, al firmar el documento, los intervinientes realizaron promesas indirectas de pago, por lo cual, deberán reembolsar al tenedor por el pago de la obligación. Esta vía se aplica en sentido inverso, esto quiere decir, que se regresa sobre las personas que anteriormente tenían y firmaron el título valor, con excepción del acreedor y/o deudor principal.

Podrá ejecutarse contra cualquier otro signatario del documento excepto al girado aceptante o sus avalistas. Para que prospere la acción de regreso se hace necesario el protesto y que la propia acción cambiaria se ejercite dentro de los tres meses siguientes a la fecha del protesto, de no promoverse en dicho término caduca para el tenedor.(Artículo 151 L. G. T. y O. C.).

Para el caso de no pago, en la acción cambiaria directa se cobrará, además del importe de la letra los intereses moratorios al tipo legal contados desde el día de su vencimiento (6% anual). Se cobrarán además los gastos de protesto y gastos legítimos también el premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que debe hacerse efectiva más los gastos de situación si la letra no estuviere vencida (caso de quiebra por ejemplo).

De su importe se deducirá el descuento calculado al tipo de interés legal en la acción cambiaria de regreso se debe pagar el reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado además los intereses moratorios al tipo legal los de cobranza y de legítimos, el premio de cambio más los gastos de situación, si él no pago fuera imputable al tenedor el obligado puede depositar en el Banco de México el importe del título a expensas y riesgo del tenedor sin obligación de dar aviso del depósito (Artículos 132, 152 y 153).

4.5. Acción cambiaria de repetición

Según Bonfanti y Garrone “la acción de ulterior regreso (o de reembolso) es una mera forma o modalidad de la más genérica acción de regreso. Se reserva esa designación para el obligado de regreso que pagó y acciona a su vez contra los obligados que le preceden en la cadena cambiaria”. (Bonfanti & Garrone, 1981, pág. 486).

La presente acción también es denominada reembolso, ya que quien paga la obligación podrá ejercitar repetición contra los obligados que lo preceden en el nexo cambiario, los cuales no quedan liberados.

También debemos señalar que la acción de ulterior regreso es dependiente y se da en consecuencia de la acción de regreso, esto quiere decir que para que exista la presente acción, se configurará primero el derecho de regreso. Además, que se podrá repetir con cualquiera de los intervinientes del título valor, incluso el deudor y/o acreedor principal, siempre y cuando se encuentren en la cadena cambiaria.

4.6. Ejecutividad de la acción cambiaria

ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.-La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, lleva a afirmar que la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y no en la ordinaria, pues dicho artículo 1377 prevé que el juicio ordinario mercantil procede en las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles y, en el caso de la acción cambiaria, existe ese procedimiento especial, conforme a los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, en relación con el 5o. de la citada ley, que establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y procede cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito. De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, pues el trámite del juicio ordinario contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México emitió el día 9 de octubre de 2020 una jurisprudencia que aclara una reciente contradicción de tesis en materia de acciones cambiarias. Conforme al derecho mexicano, el tenedor de un título de crédito (letra de cambio, pagaré, etc.) tiene derecho a ejercer una acción cambiaria para reclamar el pago.

Este tipo de acción presenta diversas ventajas. Por ejemplo, que la parte demandada solo pueda oponer un número limitado de defensas, o que se pueda tener acceso a un procedimiento ejecutivo

mercantil. Dichos procedimientos se caracterizan por la posibilidad de realizar embargos desde el comienzo de la disputa para asegurar el pago de una sentencia futura.

Ahora bien, cuando no es posible ejercitar la acción cambiaria, por ejemplo al haber prescrito, la única alternativa es demandar conforme al negocio subyacente. Es decir, solo sería posible ejercitar la acción causal derivada del contrato o acto que dio origen al título de crédito conforme al artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esto conlleva una posibilidad de contradicciones entre las obligaciones contenidas en el título de crédito y las obligaciones en el contrato.

Es precisamente bajo ese supuesto punto donde surgió la contradicción resuelta por la Suprema Corte. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideraba que al demandarse, con fundamento en el negocio originario, no era necesario atender la literalidad del título de crédito sino únicamente a las obligaciones contenidas en el contrato. De forma diferente, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito planteaba que, al ejercitarse la acción causal por haber prescrito la acción cambiaria, solo podrían reclamarse las prestaciones consignadas en el título de crédito y no en el contrato.

La Suprema Corte resolvió esta contradicción a favor del criterio del Segundo Tribunal Colegiado. La Corte consideró que cuando se deba ejercitar la acción causal, y exista una contradicción entre lo pactado en el contrato y el título de crédito, los jueces deben considerar lo pactado en el contrato. Esto porque la acción causal se sustenta en el pacto o acuerdo subyacente, y del cual eventualmente derivó el título de crédito. Es decir, la obligación que se exige deriva del contrato y no del título de crédito. Por ello, debe regir lo pactado en el contrato.

Esta es una importante decisión para los negocios en los cuales las partes recurren a los títulos de crédito. Puesto que da certeza y seguridad que, incluso de no poderse demandar con base en el título de crédito, será posible exigir el cumplimiento de obligaciones contractuales.

Época: Décima Época

Registro: 2022180

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: Ia./J. 23/2020 (10a.)

ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.

Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos, al determinar que si cuando se ejerce la acción causal derivada del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se debe atender a la literalidad de lo pactado en el título de crédito, o a las obligaciones consignadas en el contrato que le dio origen. Al respecto, se estima que cuando ha cesado la posibilidad de instaurar la vía privilegiada (cambiaria directa) y se ejerce la acción causal, en caso de haber discrepancias entre lo pactado en el contrato y el contenido del título de crédito, debe atenderse a las obligaciones consignadas en el negocio jurídico subyacente, con independencia de lo pactado en el título valor. Se considera así, en tanto que la acción causal a que se refiere el precepto indicado tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudirse a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, dado que al tratarse de la acción causal, se debe atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título. De modo que en el ejercicio de la referida acción, la naturaleza de ésta ya no abarca al contenido literal del título de crédito con el cual se documentó la obligación, sino a lo pactado en el contrato de origen, de manera que si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero –título valor– y atenderse sólo al segundo –negocio jurídico subyacente–, porque la acción ejercida no es la cambiaria directa, sino la causal.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 253/2007, que dio origen a la tesis aislada III.2o.C.142 C, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN CAUSAL, NO DEBE ATENDERSE A LA LITERALIDAD DEL DOCUMENTO, SINO A LA DEL CONTRATO QUE LE DIO ORIGEN.", publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 2457, con número de registro digital: 170163; y,

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 601/2009, que dio origen a la tesis aislada I.7o.C.138 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1439, con número de registro digital: 165896.

Tesis de jurisprudencia 23/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

4.7 Excepciones oponibles contra acción derivada de título de crédito.

El vocablo “juicio” proviene de la expresión latina “Iudiciun” que significa acto de decir o mostrar el Derecho. Establece Don Manuel Peña y Peña que la palabra “juicio” en el ámbito forense tiene dos diversas acepciones a saber: “Unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del Juez y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites en un proceso”

Ugo Rocco, entiende bajo la palabra “excepción” lo siguiente: “Es la facultad procesal, comprendida en el Derecho de contradicción en el juicio que corresponde al demandado, de pedir a los Órganos Jurisdiccionales declaren cierta la existencia de un hecho jurídico que produce efectos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor”.

Hugo Alsina, es citado por Eduardo Pallares y establece que la palabra “excepción” tiene tres acepciones, a saber: “En sentido amplio designa, toda defensa que se opone a la acción; en un sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo (de la acción); en sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo, que el Juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca”.

A su vez, Alfredo Domínguez del Río, al estudiar el Derecho de contradicción que asiste al reo, en el acto de contestar la demanda, ubica la excepción o la defensa, al tenor siguiente: “Se entiende como “defensa” y debe de tomarse como tal, en el proceso, cualquier hecho, razón o circunstancia capaz de estorbar, enervar o impedir la acción que se deduce o solamente aplazar su ejercicio.

El concepto de “defensa” que es ilimitado, se hace en consonancia con la realidad de la vida. Su diferencia esencial con la excepción es que ésta, constituye una fórmula abstracta consagrada por la experiencia y regulada por el Derecho cuya actualización en cada caso, depende situacionalmente de la forma práctica en que se desarrollan las relaciones de las partes en un negocio cualquiera. El hecho excepcionante o en el que se hace consistir la excepción se encasilla en la forma legal, operando con arreglo a su naturaleza”. Considero que el concepto “defensa”, se vincula a cualquier conducta que genera negación de los hechos y derechos constitutivos de la pretensión, obligando al Juez a estudiar todos y cada uno de los elementos de la acción procesal consignados en la demanda, en otras palabras, es el uso genérico de la facultad para defenderse.

La “excepción” en un sentido estricto, se incluye en el ejercicio del derecho de defensa e implica el surgimiento de nuevos o diferentes hechos o derechos encaminados a excluir, dilatar, repudiar o anular la acción procesal iniciada por el actor. A su vez, la “excepción” se presenta vinculada por un lado, a la conducta de impedir que se pronuncie una Sentencia de fondo, o bien, si se dicta dicha Sentencia, ésta dentro de su contenido produzca la absolución de la demanda.

4.8 Excepciones propias e impropias

Incompetencia y falta de personalidad Previo al estudio de la “excepción de incompetencia”, es necesario conocer y aplicar su elemento positivo denominado “Competencia”, bajo las siguientes reflexiones:

Don Cipriano Gómez Lara señala: “La Competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo dentro del cual un Órgano de Autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”.

Clases de competencia

A la “Competencia”, se le puede clasificar, desde el punto de vista objetivo y subjetivo, limitándome exclusivamente al ámbito objetivo, es decir, refiriéndome al Órgano Jurisdiccional sin interesar, quién es la persona física que sea titular, ejerciendo función jurisdiccional.

A su vez, la “Competencia” objetiva puede dividirse en otros criterios, como son los siguientes:

Competencia por materia Don Cipriano Gómez Lara, establece: “En función de las Normas Jurídicas Sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar una controversia, conflicto o litigio que se haya presentado a la consideración del Órgano Jurisdiccional respectivo”.

Del anterior contexto, se debe tomar en cuenta la autonomía del Derecho Mercantil, el cual tradicionalmente es clasificado dentro del Derecho Privado, independientemente de estar íntimamente ligado con el Derecho Público y el Derecho Social. Se deberá tomar en cuenta, respecto de la Competencia en razón de materia, el contenido del artículo 1050 del Código de Comercio, que en lo conducente establece:

ARTICULO 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las Leyes Mercantiles”.

A su vez, deberá aplicarse el texto del artículo 1121 del citado Código de Comercio, precepto que regula la Competencia por razón de materia, con característica de prorrogable, con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir.

En consecuencia, ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

Competencia por territorio

Implica que en una área geográfica específica se divida ésta, tomando en cuenta elementos demográficos, económicos y sociales En la Competencia en razón de territorio, deben tomarse en cuenta tres elementos a saber:

Cuando el Juez en el desarrollo de su función jurisdiccional, se delimita a una circunscripción geográfica, y en un segundo lugar cuando se desprende de una Norma Jurídica, el elemento de sujeción de las partes a una determinada circunscripción, en que debe actuar el Juez. Así, tenemos que el artículo 1104 del Código de Comercio, establece: “ARTICULO 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez:

- I.- El de lugar que el deudor haya designado, para ser requerido judicialmente de pago;
- II.- El de lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación”. El precepto en estudio, permite que la voluntad de las partes, sea Ley Suprema, toda vez que el deudor puede señalar el lugar en el cual válidamente cumplirá su obligación y la segunda da la facultad a las partes de que establezcan el domicilio, en el cual se deba de cumplir la obligación. * Un segundo supuesto es el relativo al no señalamiento de un domicilio para que el deudor cumpla con su obligación, en cuyo caso en términos del artículo 1105 del Código de Comercio, es competente el Juez de domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite. * El tercer supuesto, se presenta cuando el deudor tuviera varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor, en términos del artículo 1106 del Código de Comercio.

Competencia en razón de grado

Se entiende como las diversas instancias del proceso, generando la división jerárquica de los Órganos que desempeñan la función Jurisdiccional. (Orden Jerárquico, previamente establecido).

Competencia en razón de cuantía

Si se ventila el Juicio Mercantil en un Juzgado Federal, no existe límite en razón de dicha cuantía, sin embargo, cuando conoce un Juez del Fuero Común (competencia concurrente), se toma en consideración lo que establezca la Ley Orgánica de cada uno de los Estados Federales.

Incompetencia

Elemento negativo de la Competencia, que podrá hacerse valer por inhibitoria o por declinatoria, la cual debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio que se intente, cuyo plazo se iniciará a partir del día siguiente de la fecha de emplazamiento. Se entiende por “excepción de incompetencia por declinatoria”, cuando ésta se hace valer ante el Juez que

emplazó al demandado, dentro del plazo concedido para contestar la demanda, que en el Juicio Ordinario Mercantil es de quince días y en el Juicio Ejecutivo es de ocho días.

La “excepción de incompetencia por inhibitoria”, se hace valer ante el Juez que se considera competente, dentro del plazo concedido para contestar la demanda; independientemente de la obligación de contestar la demanda ante el Juez que lo emplazó. Las cuestiones de competencia, en ningún caso suspenden la tramitación procesal, remitiéndose testimonio de lo actuado al Superior Jerárquico para que éste decida lo que en derecho corresponda.

Excepción de falta de personalidad

En la “excepción de falta de personalidad del actor”, al hacerse valer dicha “excepción” se deberán ofrecer los medios de prueba, en que se fundamente, tramitándose con las reglas de los incidentes, es decir, vista a la parte actora por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte medios de convicción.

Desahogados los medios de convicción, es importante tomar en consideración el artículo 1126 del Código de Comercio, que en lo conducente establece: “ARTICULO 1126.- En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane.

De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de este. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.....” Del precepto transcrito se desprende que siendo fundada la “excepción”, si es subsanable la deficiencia, se concede un plazo de diez días para subsanar.

La excepción que se funda, en el hecho de no haber sido el demandado, quien firmó el documento

Se debe realizar una consideración previa, consistente en que inicialmente se presentó una orden de ejecución, sin necesidad de reconocimiento previo, por tratarse de títulos de crédito, en su calidad de documento ejecutivo, en términos de la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, y en tal virtud, se requirió de pago, y ante el desconocimiento de la firma, y como consecuencia de ello, el no pago, en cumplimiento del auto de ejecución, se embargaron bienes

propiedad del demandado, subsistiendo dicho embargo hasta la conclusión del juicio. Es una “excepción perentoria”, toda vez que intenta destruir la pretensión ejercitada por el actor, sin embargo, no le es aplicable el principio rector en materia de pruebas, que hace saber que el que afirma prueba y que la negativa no es materia de prueba, toda vez que en este caso, al desconocerse la firma por parte del demandado, respecto del documento base de la acción procesal, tiene la carga procesal dicho demandado de acreditar cuál es su firma para justificar su excepción.

La excepción de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales, en quien suscribió el título a nombre del demandado

La firma del falso representante, no obliga al representado salvo que dicho representante haya dado lugar con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio que quien firmó el documento estaba facultado para ello, caso en el cual, no podrá hacerse valer la citada “excepción” con fundamento en el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El falso representante que suscriba un título de crédito en nombre de otro, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

Cabe mencionar, que si el representado aparente ratifica expresa o tácitamente, el acto consignado en el título de crédito, queda obligado, con la salvedad de que a partir de ese momento empezará a surtirle efectos la obligación consignada en el título de crédito.

La excepción de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título

La incapacidad como denominación genéricamente puede surgir por minoría de edad o por estado de interdicción, siendo un hecho objetivo que puede ser conocido en forma genérica por las personas, siendo susceptible de ser comprobado en forma indubitable. En tal virtud, si un menor de edad aparece con la calidad de aceptante u obligado cambiario al momento de suscripción del título de crédito, independientemente de que fuera mayor de edad al vencimiento del documento, hace procedente la presente excepción, la cual tiene carácter de “perentoria”. No obstante ello, cualquier otro signatario, incluidos los avalistas responderán de la obligación, al ser deudores

solidarios, lo anterior con fundamento en los artículos 12 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Excepción fundada en la omisión de requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado, deban llenar o contener, y la Ley no presuma expresamente o no se haya satisfecho oportunamente

La presente excepción contiene diversos supuestos que se deben revisar para efectos de su procedencia o improcedencia, a saber:

Lo correcto es que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos al momento de suscripción del documento.

Sin embargo, permite el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que los requisitos y menciones puedan ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago. (No confundir dicho llenado con la alteración en el texto del documento).

A su vez, puede presentarse el supuesto de que algún requisito no aparezca dentro del texto del documento, sin embargo, el Legislador lo presuma expresamente, como podría ser el caso en el cual no se señala el domicilio para el cumplimiento de la obligación, en cuya virtud, se presume o infiere que deberá exigirse su pago en el domicilio del deudor.

Concluiré respecto de esta excepción, con la reflexión que realiza el Maestro Rafael de Pina, en cuanto a los efectos del incumplimiento de los requisitos y menciones que debe contener un título de crédito, el cual señalaba: “El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece categóricamente que los títulos de crédito y los actos en ellos consignados, no producirán los efectos previstos por la Ley, sino cuando contenga las menciones y llenen los requisitos que la misma establece o que ella no presuma expresamente. Siendo los títulos de crédito documento de naturaleza esencialmente formal, la Ley exige para su validez que contengan determinados requisitos y en ausencia de los cuales no producirán efectos de títulos de crédito”.

Excepción de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten

La alteración del texto del documento supone títulos de crédito válidamente emitidos en los que se modifican menciones o actos consignados para hacer más favorable la posición del beneficiario. La excepción tiene por objeto destruir parcial o totalmente la pretensión ejercitada por el actor, mediante el ejercicio de la acción cambiaria. Sin embargo, para la procedencia o no procedencia de esta excepción, es menester tomar en consideración el contenido del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto que regula diferentes supuestos a saber:

- ✓ En el caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores quedan obligados, según los términos del texto alterado;
- ✓ A su vez, en el caso de alteración del texto del título de crédito, los signatarios anteriores quedan obligados, en los términos del texto original;
- ✓ Cuando no se pueda comprobar si una firma, fue puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes y en consecuencia, se deberá estar al texto original.

La excepción que se funda en que el título, no es negociable

En cuanto a la expresión “no negociabilidad” de un título de crédito, implica una degradación para el documento, toda vez, que se limita su circulación, sin que por ello, deje de ser título de crédito. Ante la degradación del documento al limitarse su circulación, sus efectos se vinculan fundamentalmente con la legitimación procesal, debiéndose tener en consideración las reglas previstas de los artículos 25 y 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La excepción que se basa en la quita o pago parcial que conste en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra, en el caso del artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Del contenido de la excepción, se aprecia tratamiento limitativo, respecto de las figuras de la quita o para el pago parcial y no se prevé la excepción de pago del documento, siendo la razón de ello, el contenido del artículo 17 de la Ley Cambiaria que preceptúa que al momento de cubrirse la obligación consignada en el título, el mismo debe restituirse o entregarse al deudor.

En consecuencia, el beneficiario solamente debe conservar en su poder el documento, cuando se ha dejado de cubrir la obligación consignada en el mismo y así estará en aptitud de legitimarse para exigir su pago. Es importante destacar dentro de las casuísticas que pueden surgir en el tratamiento del pago parcial, el evento de pago parcial mediante recibo, el cual solamente podrá hacerse valer como excepción y con el carácter de personal, en contra del sujeto que recibió el pago, siempre y cuando este último sea el beneficiario que exige la obligación cambiaria.

La quita o liberación parcial de la obligación por el principio de incorporación, debe constar en el documento, ya que en caso contrario no surte efectos en contra del tenedor de buena fe.

En cuanto al depósito del importe de la letra a que hace referencia el artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, destaca lo siguiente:

Si no se exige el pago del título de crédito al vencimiento, el obligado cambiario, después de transcurrido en su caso, el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar el importe del documento genéricamente ante Banco de México.

El depósito que se realiza es a expensa y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. (Se omite el aviso, en virtud, de que los títulos de crédito están destinados a la circulación y se desconoce quién es el beneficiario del mismo).

La excepción que se funda en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Respecto de la presente excepción, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos:

Al solicitarse la cancelación de un título nominativo o de un documento a la orden para su procedencia, debe haberse sufrido el robo o el extravío del citado documento;

Al solicitarse la cancelación del título nominativo o del documento a la orden, puede solicitarse de igual manera, el pago si se trata de un título vencido o bien, solicitar su reposición o restitución si el vencimiento es posterior a la fecha en que la cancelación quede firme.

Se podrá obtener la suspensión del cumplimiento de la obligación consignada en el título materia de cancelación, hasta en tanto se adquiera la definitividad respecto de dicha cancelación, si se garantizan los daños y perjuicios que puedan generarse a terceros de buena fe.

Es competente para conocer de la solicitud de cancelación el Juez del domicilio del principal obligado.

Cuando alguno de los signatarios del título cancelado, en caso de ordenarse el duplicado correspondiente, se niegue a suscribirlo, el Juez lo hará por él y el documento producirá, conforme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado.

Tratándose de un título aportador para que proceda la cancelación, deberá presentarse el supuesto de que el documento no esté en condiciones de circular, por haber sido destruido o mutilado en parte, de conformidad con el artículo 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Finalmente, tratándose de títulos al portador, que hayan sido robados o perdidos, no es procedente la cancelación y solamente existirá una acción preventiva en términos del artículo 74 de la Ley Cambiaria.

La excepción de prescripción

La prescripción es el medio de adquirir bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa), mediante el transcurso del tiempo, dentro de los plazos que para tal efecto, establezca la Norma Jurídica.

En Materia Mercantil limitativamente se presenta la prescripción negativa, la cual, se inicia desde el día en que la acción procesal pudo legalmente ser ejercitada en juicio. La acción cambiaria directa vinculada con la letra de cambio del pagaré, se extingue por prescripción al transcurrir el plazo de tres años, sin ejercicio de la acción procesal, o bien, desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (vencimiento a cierto tiempo vista y vencimiento a la vista, para los efectos en el primer caso de la aceptación y en el segundo de su pago).

En el cheque el plazo de prescripción de la acción cambiaria es de seis meses, teniendo como fundamento el contenido del artículo 191 fracción III y 192 de la Legislación Cambiaria.

Excepción de caducidad cambiaria

Don Roberto Mantilla Molina, establece respecto de la caducidad cambiaria, lo siguiente:

La Ley denomina caducidad a este modo de extinguirse la acción cambiaria de regreso; pero se trata, propiamente de una prescripción. El intérprete, el expositor sistemático de un sistema jurídico, está vinculado por las Normas del Legislador; no lo está por sus clasificaciones o calificaciones doctrinales, cuando resulten erróneas.

En realidad, es una prescripción la que se prevé en las dos hipótesis mencionadas, pues la acción ya se perfeccionó y el transcurso del tiempo la extinguirá”. Considero que en el ámbito de los títulos de crédito, se debe de entender como caducidad cambiaria, cuando el derecho no llega a surgir, en virtud de no haberse salvo guardado, como sería el caso de la falta de levantamiento del protesto.

Don Roberto Mantilla Molina, considera que la caducidad cambiaria es de oficio al señalar lo siguiente: “En cuanto a la verdadera caducidad, que implica no llegó a existir la acción cambiaria que indebidamente se ejercita, juzgo justificado que se incluya dentro de las defensas oponibles, dada la posibilidad de que el Juez de entrada a una demanda, en que se hace valer una inexistente acción de regreso, bien por error, bien porque no sea patente la caducidad (v gr.: falta de presentación oportuna de una cambial, que lleva la cláusula sin protesto)...

No obstante lo anterior, considero que la denominada caducidad cambiaria, en su tratamiento procesal debe desarrollarse a petición de parte, lo anterior, se justifica ya que por un lado, si se contempla a la caducidad como una excepción, implica la oportunidad de una conducta procesal para la parte demandada encaminada a entorpecer o destruir la acción procesal ejercitada por el actor.

En tal virtud, si el Legislador hubiese querido que la caducidad se presentase de oficio, no la hubiera regulado dentro de las excepciones que pueden oponerse a la exigibilidad de un título de crédito.

Un ejemplo claro de que la caducidad debe ejercitarse a petición de parte, es el contenido de los artículos 186 y 191 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Efectivamente se regula en el artículo 186 de la Legislación Cambiaria, que aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficiente para ello. En este caso, se aprecia que si fuese de oficio la caducidad, no permitiría el pago. A su vez, en el tratamiento de la fracción III del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se genera carga procesal para el demandado de demostrar la figura de la caducidad, toda vez que el deudor debe acreditar con medio de prueba idóneo que durante el tiempo que se tuvo para la presentación del cheque, existieron fondos suficientes en la Institución de Crédito librada.

Siendo concluyente que si se tratase de una caducidad de oficio, el factor tiempo daría intervención directa al juzgador y no requeriría ningún medio de convicción. Concluyendo la caducidad cambiaria, se presenta cuando el derecho no llega a nacer, por no haberse salvaguardado mediante el ejercicio de algún acto jurídico previo. Se trata de una excepción que debe ejercitarse a petición de parte interesada.

Excepciones personales que tenga el demandado, en contra del actor

Muy variadas son las excepciones de este tipo, que el demandado puede hacer valer, tienen este carácter las que resultan de las relaciones surgidas entre las partes en controversia, ya sea al celebrarse el acto o negocio jurídico que dio lugar a la creación del título de crédito o al transmitirse el mismo. Respecto de la transmisión, de los títulos de crédito, es pertinente destacar lo siguiente:

Cuando circulan los títulos de crédito, el tenedor del documento adquiere un derecho nuevo y diferente en relación a la anterior titular, por el elemento autonomía.

Sin embargo, si circula un título de crédito mediante endoso en propiedad, después de su vencimiento, al tenedor del documento, se le pueden hacer valer las excepciones personales que se tuvieran en contra de su cedente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra establece: “ARTICULO 37.- El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria.”.

4.9 Disposiciones legales regulatorias de las excepciones

Estas excepciones se encuentran contempladas en el artículo 8 de la Ley General de títulos y operaciones de crédito y son las siguientes:

Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y

XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca.

4.10 Análisis pormenorizado de las excepciones y defensas cambiarias reguladas en el art 8 fracciones I al XII de la LGTOC.

Llama la atención la adición de la fracción XII de la LGTOC que establece la declaración especial de ausencia, esto como consecuencia de la desaparición forzada que desde hace algunos años viene sucediendo en el país.

El término ausencia implica la falta de presencia de un sujeto en un lugar; jurídicamente, es el estado de una persona que desaparece del lugar de su domicilio, sin que se tenga noticia de su paradero y cuya existencia, llega a ser incierta.

De acuerdo a nuestro cuerpo legal, el Código Civil Federal, es quien regula los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes; en su TÍTULO UNDECIMO específicamente trata de los Ausentes e Ignorados; las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de ausencia, los efectos de declaración de ausencia, la administración de bienes del ausente casado, la presunción de muerte del ausente y de los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Con respecto a la declaración judicial de ausencia, el Código Civil Federal, en su artículo 669, establece en principio que pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia. Sin embargo el tiempo que dilata

el procedimiento para el nombramiento de un representante es de tres a seis meses, más los tiempos que toman las diligencias necesarias para lograr los requisitos legales, tiempo en que los bienes deben mantenerse en el estado en que se encuentran bajo la vigilancia de un depositario. Así como también, en su artículo 670, adicionalmente, prevé que en caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas. Es decir, si una persona desaparece, sus familiares y representantes no podrán disponer de sus bienes sino hasta después de 2 años y medio como mínimo, y en el caso en que alguna persona dejara nombrado a un apoderado previniendo el desamparo de su familia o bien facilitándoles el acceso a los bienes en caso de algún imprevisto que ocasionará su ausencia o muerte, será hasta 3 años como mínimo, considerando lo anterior, excesivo e innecesario.

En muchas ocasiones, el acceso a los bienes de una persona ausente puede facilitar su encuentro, las víctimas de los secuestros en la mayoría de los casos pueden lograr su liberación a través del pago de un rescate, si privamos por términos prolongados que los familiares tengan acceso a sus bienes, podría peligrar la vida del ausente, o bien que sus familiares sufran crisis económicas que los lleven a bancarrotas innecesarias.

Ahora bien, el código mencionado, en su artículo 705 declara lo siguiente:

“Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte....”

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición.....”

“Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses...”

La presunción de muerte, se conceptualiza como aquella situación que permite al juzgador deducir que a partir de la declaración de ausencia y en virtud del cumplimiento del término establecido por la Ley, se puede considerar que al sujeto le ha sobrevenido la muerte, y tiene como efectos, entre

otros, el cumplimiento de obligaciones, la disolución de la sociedad conyugal, así como la adjudicación los bienes del sujeto que se presume fallecido.

Considerando de igual manera excesivos los tiempos que se manejan, tener que esperarse 6 años para que se pueda determinar el estado jurídico de una persona desaparecida para que sus familiares puedan entonces adjudicarse lo que les corresponde, puede causarles daños económicos irreparables.

El 9 de Abril de 2002, el Senado de la República ratificó la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, en la cual se pacta que los Estados Parte deberán tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención.

Esto es, no sólo es suficiente enfocarnos en reformar la sanción penal que se pueda imponer por la comisión de los delitos de secuestro, sino que el sistema jurídico mexicano debe atender y velar por la seguridad jurídica de los terceros que se ven afectados en sus derechos por la ausencia o presunción de muerte de los sujetos con los que se encuentran jurídicamente vinculados.

Por lo que es importante garantizar que independientemente de la política criminal con la que la Nación está confrontando a estos delincuentes, es oportuno evitar la revictimización de los terceros relacionados con aquellas personas que han sufrido actos delincuenciales y de las cuales se desconoce su paradero.

Al día de hoy, los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tabasco; Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas que ya han reformado o presentado iniciativas para disminuir los términos de declaración de ausencia y presunción de muerte, hay otros que se encuentran ya con incitativas pero que todavía están pendientes de ser aprobadas, esto únicamente comprueba el interés que tienen los legisladores de diferentes entidades federativas para facilitar y modernizar los procedimientos legales a las necesidades de sus habitantes. Por lo que es importante unirnos como federación a la misma causa y reformar las leyes federales en el mismo sentido.

Esto ha sido benéfico para poder disponer en materia de litigio de los pagarés u obligaciones consignadas en un título de crédito, no obstante la persona titular del derecho se encuentre ausente.

4.11. Fase procesal y pruebas para acreditarse.

Concepto de prueba Jeremías Bentham entiende que una prueba, desde el punto de vista procesal, [...] es un hecho supuestamente verdadero que se presume sirve de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho y que toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: Uno, que se puede llamar el hecho principal o sea aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar, otro denominado hecho probatorio, que es el que se emplea para demostrar la afirmación o la negativa del hecho principal.

A su vez, Rafael de Pina entiende: “La palabra prueba, en su sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.

Por su parte Eduardo J. Couture apunta que la prueba “en su sentido procesal es, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulen en el juicio”.

Hernando Devis Echandía identifica la prueba como: “Conjunto de razones o motivos que producen el conocimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir una decisión, obtenida por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza”.

No menos interesante es la conceptualización de Francesco Carnelutti que identifica a la prueba: “como comprobación de la verdad de una proposición afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar [...]” y que probar es “demostrar la verdad de una proposición afirmada”.

De los interesantes conceptos de prueba en materia mercantil válidamente se puede establecer que es un medio de convicción dirigido al juez, mediante el cual se le trata de convencer sobre la verdad (identidad entre el acontecimiento y la realidad), sobre algún punto, o puntos, materia de controversia.

Prueba documental en particular

Definición Víctor de Santo entiende por instrumento: “todo documento escriturario, público o privado, útil como medio probatorio documental en juicio”.

El autor Hernando Devis Echandía señala: “Instrumento es, una de las varias especies de documentos la que consiste en escritos, públicos o privados, auténticos o sin autenticidad”.

En el diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas se hace saber que: Instrumento proviene del latín instrumentum que significa escritura, papel o documento con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho, es la pieza jurídica que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraídos por las partes en un acto jurídico.

Así, el título realmente es la causa jurídica de la que proviene el derecho de que se trate, y el instrumento es el escrito en el que consta esa causa.

Manuel Mateos Alarcón cita a Manresa y Navarro señalando que: “Documento se entiende en el lenguaje forense todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga”.

Así mismo, Don Hernando Devis Echandía, respecto del documento, expresa: “Toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera”. Este autor señala, también, que puede ser representativa-declarativa, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe como es el caso de las escrituras públicas y privadas; pero puede ser únicamente representativa (no declarativa), cuando no contenga ninguna declaración como ocurre en los planos, cuadros o fotografías.

En lo particular, se considera que un instrumento es la expresión de ideas, adquiriendo la calidad de documento cuando la expresión de esas ideas se exterioriza por el ser humano mediante letras o signos.

Clasificación de los documentos

En cuanto a la clasificación de los documentos, se seguirán los lineamientos que establecen en su obra Jesús de la Fuente Rodríguez y A. Fabián Mondragón Pedrero quienes, al efecto, establecen: Existen diferentes clasificaciones relativas a los documentos, destacando la que establece a los públicos y privados.-

- A. **Los primeros** serán aquellos emitidos por autoridades, servidores o funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, otorgadas con anterioridad al hecho. Sin olvidar que dentro de los documentos públicos se encuentran los otorgados mediante fe pública, sin embargo, deberá de cuidarse si es fe pública originaria o fe pública derivada, toda vez que en el segundo caso puede presentarse con la calidad de “documento privado”, en virtud de que no se apreció el acto o hecho jurídico mediante los sentidos por el Fedatario Público y de origen puede tratarse de un documento privado y no obstante la expedición de copia certificada del citado documento privado que se realiza en ejercicio de atribuciones otorgadas con anterioridad al acto, dicha certificación o cotejo no adquiere la calidad de documento público.
- B. **Serán privados** aquellos que hacen constar un hecho que no reúne en su exteriorización mediante letras o signos las características previstas para los documentos públicos. Dentro del documento privado surgen los llamados simples, que son los provenientes de un tercero y no de las partes, su valoración queda vinculada a la prueba testimonial, ya que, se deberá llamar al tercero con el objeto de que declare sobre el contenido del documento para efectos de su perfeccionamiento. En el Código de Comercio (artículo 1237) se establece como instrumento público los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste. En tanto se considera documento privado a cualquier otro no comprendido en lo que dispone el párrafo que antecede (artículo 1238).

Momentos de presentación de la prueba documental

En el desarrollo del presente punto se maneja de forma general el artículo 1061 del Código de Comercio aplicable tanto para el juicio ordinario mercantil como para el juicio oral mercantil, toda vez que tiene regla especializada el juicio ejecutivo mercantil. Se regula en el citado artículo 1061 en su fracción I lo siguiente:

“El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro[...]”. Dicho documento es necesario para poder actuar con legitimación en el proceso, ya sea con la calidad de representante o de mandatario.

Se establece a la legitimación procesal, como un presupuesto procesal, indicándose en el Diccionario Jurídico Mexicano, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por conducto de José Becerra Bautista, lo siguiente: Son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo.

Es uno de los conceptos más complejos de la ciencia procesal, puesto que éstos elementos o instrumentos necesarios para la constitución y desenvolvimiento del procedimiento judicial, así como para su terminación normal, son apreciados desde varios puntos de vista y, por ello, se han intentado diversas clasificaciones de carácter doctrinal, en cuanto se distinguen[...] en presupuestos previos al proceso o previos a la sentencia. Sin embargo, la corriente más generalizada considera que los presupuestos procesales en sentido estricto son los relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico procesal, es decir, aquellos considerados como previos a la sentencia puesto que los mismos están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y entre ellos pueden mencionarse como los más importantes, los relativos a la competencia del juzgador, así como a la capacidad procesal, a la representación o personaría a la legitimación y al interés jurídico de las partes[...].

A su vez, Eduardo Pallares establece en la obra Diccionario de Derecho Procesal, respecto de los presupuestos procesales, los efectos que se producen, señalando lo siguiente: “[...]los presupuestos que de oficio ha de examinar el juez.

Plazo extraordinario de prueba

Cuando la prueba documental hubiere de practicarse fuera de lugar del juicio, se deberá solicitar período extraordinario de prueba al ofrecerse el medio de convicción, normalmente se otorga un plazo que no exceda de 60 o 90 días naturales, tomando en consideración si las pruebas han de desahogarse dentro de la República Mexicana o fuera de ella respectivamente, siendo importante establecer que en el juicio oral mercantil se debe cumplir con lo siguiente:

- Que el oferente de la prueba solicite el período extraordinario de prueba dentro de la fase de ofrecimiento de pruebas;
- Que designe el oferente de la prueba el archivo público o particular donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse o presentarse los originales;

De concederse el término extraordinario de prueba, el juez determinará la cantidad que el promovente deposita como sanción pecuniaria para el caso de no rendirse la prueba y que ningún caso será inferior al equivalente de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Cd. de México, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere pertinentes.

El término extraordinario de prueba que se hubiere concedido, empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga el C. Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado, y en caso de que no se haya devuelto el exhorto diligenciado dentro del plazo concedido sin causa justa, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas. (Artículo 1383 Fracción III Co. Co.).

Objeción de documentos

La objeción de un documento implica desde el punto de vista procesal mercantil, el expresar los argumentos que se hacen valer en contra del citado instrumento buscando afectar el alcance y valor probatorio del mismo. “La palabra objetar proviene del latín “objettare”, que significa oponer, alegar

en contra de una cosa. En el tema de documentos, la objeción de ellos implica un alegato esgrimido en contra de los documentos”.

Eduardo Castillo Lara, señala: “consiste en hacer valer ante la autoridad jurisdiccional que está conociendo del asunto respectivo, que existen ciertas causas por las que se considera que a un documento no debe dársele valor probatorio alguno o que carece del valor que pretende darle el contrario”.

Requisitos para la objeción de documentos

En el juicio ordinario mercantil se aplica el contenido del artículo 1247 del Código de Comercio que a la letra establece: Las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma. En el juicio oral mercantil aplicando los artículos 1390 bis 32 fracción V y 1390 bis 45 del Código de Comercio señalan las reglas particulares para objeción de documentos y de las cuales se desprende lo siguiente: • La objeción de un documento deberá hacerse valer en tiempo, regulando el párrafo primero del artículo 1390 bis 45 lo siguiente: “Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan”.

A su vez, el momento en el cual se realiza la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, si bien es cierto que es en la audiencia preliminar, ya previamente se dio la depuración del procedimiento, surgió la conciliación y en su caso mediación, se generaron las fases procesales de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios para finalmente llegar a la citada admisión de pruebas, según puede observarse del contenido de la fracción V del artículo 1390 bis 32 del Código de Comercio.

Como causas de objeción de documentos pueden presentarse las siguientes:

- Se puede objetar la traducción de un documento indicándose expresamente los motivos de inconformidad:
- Tratándose de los documentos públicos, se deberá dar cumplimiento al artículo 1239 del Código de Comercio, es decir dar vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, ya que en caso de omitirse la citación a la contraria, sería materia de objeción del documento el que se impidió a la contraparte del oferente de la prueba el solicitar a su costa que se adicionara lo que creyera conducente del citado documento.
- Se puede objetar un documento público por inexacto, teniendo como consecuencia dicha objeción el que sea necesario para su perfeccionamiento su cotejo en los protocolos o archivos en donde se encuentren los originales, independientemente de que sea accesible el combinar con otros medios de prueba, como podría ser el caso de la Prueba Pericial.
- Se puede objetar un documento respecto de su alcance y valor probatorio, por contener el instrumento apreciaciones subjetivas y unilaterales redactadas por una de las partes, lo cual implicará el surgimiento de una carga probatoria para el oferente de la prueba de buscar el medio de perfeccionamiento.

Impugnación de documento

Víctor de Santo entiende por impugnación: “objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales contra las cuales cabe algún recurso [...]”.

En otras palabras se impugna o redarguye de falso un documento cuando en el mismo existe discrepancia con la realidad, ya sea en las palabras, ideas o cosas. Para la impugnación de falsedad de un documento en el juicio ordinario mercantil se aplican las reglas de los artículos 1250, 1250 bis y 1250 bis I del Código de Comercio que a la letra establecen: Artículo 1250.- En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, objetándolo o impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas.

Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese

momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental.

En caso de que no se ofreciera la pericial, no será necesaria la vista a que se refiere el presente artículo sino que deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso. Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará en vía incidental.

Las objeciones a que se refiere el párrafo anterior se podrán realizar desde el escrito donde se desahogue la vista de excepciones y defensas y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia, tratándose de los presentados hasta entonces, y respecto de los que se exhiban con posterioridad, dentro de los tres días siguientes a aquel en que en su caso, sean admitidos por el tribunal. Si con la impugnación a que se refieren los dos párrafos anteriores no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumplieren con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.

Artículo 1250 bis.- En el caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en las siguientes reglas:

- I. La parte que objete la autenticidad de un documento o lo redarguya de falso, deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas;
- II. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, o, público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo, y promover la prueba pericial correspondiente;
- III. Sin los requisitos anteriores se tendrá por no objetado ni redargüido o impugnado el instrumento;
- IV. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la objeción o impugnación;
- V. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse

declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y

- VI. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar la sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Artículo 1250 bis I.- Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esa conformidad ante la presencia judicial;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar. Debe destacarse del párrafo primero del artículo 1250 del Código de Comercio, que el Legislador hace saber que tratándose de documentos exhibidos junto con la demanda, si el demandado los pretende impugnar de falsos, debe hacer valer dicha impugnación con la calidad de excepción y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial y si se trata de documentos sin matriz, los documentos indubitables para cotejo. Con dicha excepción se da vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, exprese lo conducente respecto de la pertinencia de la prueba pericial con los lineamientos del artículo 1354 del Código de Comercio.

Llamando la atención que se tramitará dicha impugnación conjuntamente con el cuaderno principal y en tal virtud, los medios de prueba se reservan para el auto admisorio de pruebas.

Los documentos que exhiba la parte demandada con la contestación a la demanda o exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se debe realizar en forma incidental, en cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1250 del Código de Comercio. Se cuestiona al legislador en cuanto a la rara aplicación que realiza, respecto de la

impugnación de documentos exhibidos con la demanda, ya que no aplica la misma regla si al producirse la contestación a la demanda, en ese momento se formula reconvencción y toda vez que ahí se exhiben documentos se debe entender que dicha impugnación por producirse con la contestación se debe realizar en forma incidental. En un juicio ejecutivo mercantil a su vez, pueden presentarse dos tipos de reglas a saber:

Tratándose de un documento ejecutivo en general, el mismo permite la excepción de falsedad del título en términos de la fracción I del artículo 1403 del Código de Comercio y daría viabilidad a la aplicación del artículo 1250 párrafo primero del Código de Comercio.

Los ofrecidos por la parte demandada surgiría la interrogante si se le aplicaría el párrafo segundo del artículo 1250 del Código de Comercio (tramitación incidental). Debe destacarse que si se trata de un juicio ejecutivo mercantil, pero siendo el documento base de la pretensión un título de crédito, al no contemplarse la figura de falsedad y si contemplarse la de alteración del documento, se deberán aplicar las reglas del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en concordancia con la fracción VI del artículo 8° del ordenamiento legal antes citado.

A su vez, para la impugnación de falsedad de un documento en el juicio oral mercantil es pertinente tomar en consideración lo siguiente: Deberá impugnarse o redargüirse de falso un documento en tiempo, estableciendo el artículo 1390 bis 45 en su párrafo II lo siguiente:

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar tratándose de los documentos presentados hasta entonces; los documentos presentados con posterioridad deberán impugnarse durante la audiencia en que se admitan. En tal virtud, no son aplicables las reglas generales del código de comercio en cuanto a la temporalidad para impugnar de falso un documento.

Es obligación para la parte que impugne de falso un documento, el señalar la causa o causas por las cuales se pone en duda la autenticidad del instrumento;

Siendo un documento con matriz podrá pedirse el cotejo de letra o firmas, independientemente de su vinculación con otros medios de prueba;

Tratándose de un documento sin matriz deben cumplirse los siguientes requisitos: ° El señalamiento de la causa o causas que ponen en duda la autenticidad del documento;

El ofrecer los medios de prueba que considere pertinente la parte impugnante para acreditar la falsedad del documento, sin embargo siendo obligatorio el ofrecimiento de la prueba pericial y el señalamiento de documento indubitable para cotejo, los cuales se encuentran previstos en el artículo 1250 bis I que a la letra regula:

Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se consideraran indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esa conformidad ante la presencia judicial;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquel a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;”
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental, y determinándose lo que en derecho corresponda al dictarse la sentencia de fondo.

Respecto de la impugnación de falsedad de un documento sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal respecto de la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal al que hubiere lugar, lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 1250 bis del Código de Comercio aplicado supletoriamente al ámbito del juicio oral mercantil.

En consecuencia, no toda impugnación de un documento supone la existencia de un delito, pues la parte oferente puede admitir la impugnación o el dictamen pericial que declare la falta de autenticidad o la inexactitud del documento, en cuyo caso, el documento dejará de ser considerado como medio probatorio adecuado. Por si fuera poco, debe destacarse la limitante que tiene el juzgador al realizar la valoración de la prueba documental, toda vez que debe respetar el contenido del artículo 1251 del Código de Comercio que a la letra regula: “en el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo”.

Consultar los siguientes links para mejor comprensión de la materia:

- <https://www.youtube.com/watch?v=G2l4S1Lg2g8>
- <https://www.youtube.com/watch?v=XaS5Qzj18Ok>
- <https://www.youtube.com/watch?v=FEDz-j0KErM>

Fuentes de información:

Bibliografía consultada:

- Astudillo Urzúa, Pedro. Los Títulos de Crédito: Parte General, Editorial Porrúa, México, 2006.
- Castellón y Luna, Víctor. Títulos de crédito, editorial Porrúa, México 2020
- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y operaciones de crédito, editorial Porrúa, México, 2021.
- García Rodríguez, Salvador. Derecho Mercantil, los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil, editorial Porrúa, México, 2009.
- Gómez Gordo, José. Títulos de crédito, editorial Porrúa, México, 2009.

Linkografía consultada

- http://paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/1719/APUNTES_DE_TITULOS_DE_CREDITO.pdf
- <http://www.fcaenlinea.unam.mx/2006/1234/docs/unidad7>
- <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/8/dtr/dtr2.htm>
- https://gc.scalahed.com/recursos/files/r157r/w12988w/DerechoMerca%20II_2aEd_03.pdf
- <http://fd.uach.mx/maestros/2013/02/11/EL%20PAGO%20DE%20LOS%20TITULOS%20-%20Dr.%20Villalobos%20ji%F3n.pdf>

- https://www.lexcorp.com.mx/circulares/normateca/tesis/tesis_mayo_2012.pdf
- [https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art_8\).pdf](https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_8).pdf)
- http://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/derecho_mercantil_dic_2016.pdf

Legislación consultada

- Ley General de títulos y operaciones de crédito
- Código de comercio